

de crédito pueden modificarse mediante el acuerdo de la parte afectada.

"2. Por 'norma del sistema de transferencia de fondos' se entiende la norma de una asociación de bancos i) que rija la transmisión de órdenes de pago mediante un sistema de transferencia de fondos de la asociación o los derechos y obligaciones respecto de esas órdenes o ii) en la medida en que la norma rija los derechos y obligaciones entre los bancos que son partes en una transferencia de fondos en la cual un banco central, actuando como banco intermediario, envíe una orden de pago al banco del beneficiario. Sin perjuicio de otras disposiciones de la presente Ley, la norma de un sistema de transferencia de fondos que rija los derechos y obligaciones entre

los bancos participantes que utilizan el sistema puede ser eficaz incluso si está en conflicto con la presente Ley y afecta indirectamente a otra parte en la transferencia de fondos que no da su consentimiento a la norma."

Observación

Es posible que un sistema de transferencia de fondos que tramite transferencias de crédito a alta velocidad o dos partes en un segmento de una transferencia de fondos deseen adoptar la Ley Modelo con alguna modificación. El artículo 16 permite hacerlo e incorpora un criterio normativo de que las partes en la transferencia de crédito han de poder apartarse de las disposiciones que sean inadecuadas a los fines concretos que persiguen.

E. Informe del Grupo de Trabajo sobre Pagos Internacionales acerca de la labor realizada en su 22.º período de sesiones (Viena, 26 de noviembre a 7 de diciembre de 1990) (A/CN.9/344) [Original: inglés]

ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>
INTRODUCCIÓN	1-9
I. EXAMEN DE ALGUNOS PROYECTOS DE ARTÍCULO PARA LA LEY MODELO SOBRE TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES DE CRÉDITO	10-126
Artículo 12	11-57
Artículo 13	58
Pago al banco receptor	59-85
Artículo 10	86-101
Artículo 11	102-111
Artículo 15	112-116
Definición de "ejecución"	115-116
Artículo 9	117-119
Artículo 8	120
Artículo 4	121-126
II. CAMBIOS DE REDACCIÓN EN LA LEY MODELO	127-141
III. FORMACIÓN DE UN GRUPO DE REDACCIÓN Y APROBACIÓN DEL PROYECTO DE LEY MODELO	142
ANEXO Proyecto de Ley Modelo de la CNUDMI sobre transferencias internacionales de crédito	223

INTRODUCCIÓN

1. En su 19.º período de sesiones, celebrado en 1986, la Comisión decidió iniciar la preparación de normas modelo sobre transferencias electrónicas de fondos y encomendar esa tarea al Grupo de Trabajo sobre Títulos Negociables Internacionales, al que volvió a denominar Grupo de Trabajo sobre Pagos Internacionales¹.

2. El Grupo de Trabajo emprendió la tarea en su 16.º período de sesiones (Viena, 2 a 13 de noviembre de 1987), en el que examinó una serie de problemas jurídicos que se indicaban en una nota de la Secretaría (A/CN.9/WG.IV/WP.37). El Grupo pidió a la Secretaría que preparara proyectos de disposición sobre la base de los debates celebrados durante su 16.º período de sesiones para examinarlos en su 17.º período de sesiones (A/CN.9/297). En su 17.º período de sesiones (Nueva York, 5 a 15 de julio de 1988), el Grupo de Trabajo examinó los proyectos de disposición preparados por la Secretaría (A/CN.9/WG.IV/

¹Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/41/17), párr. 230.

WP.39). Al finalizar sus deliberaciones, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que preparara un proyecto revisado de reglas modelo (A/CN.9/317). En su 18.º período de sesiones (Viena, 5 a 16 de diciembre de 1988), el Grupo de Trabajo inició su examen del proyecto revisado de reglas modelo, al que dio el nuevo nombre de proyecto de Ley Modelo sobre transferencias internacionales de crédito. En sus períodos de sesiones 19.º, 20.º y 21.º continuó su examen del proyecto de ley modelo (véanse A/CN.9/328, 329 y 341).

3. El Grupo de Trabajo celebró su 22.º período de sesiones en Viena, del 26 de noviembre al 7 de diciembre de 1990. El Grupo estuvo integrado por todos los Estados miembros de la Comisión. Asistieron al período de sesiones representantes de los siguientes Estados miembros: Alemania, Argentina, Bulgaria, Camerún, Canadá, Checoslovaquia, Chile, China, Dinamarca, Egipto, España, Estados Unidos de América, Francia, Hungría, India, Irán (República Islámica del), Italia, Jamahiriya Árabe Libia, Japón, Marruecos, México, Países Bajos, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Singapur y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

4. Asistieron también al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Arabia Saudita, Australia, Austria, Bolivia, Colombia, Emiratos Árabes Unidos, Filipinas, Finlandia, Indonesia, Kuwait, Líbano, Omán, Perú, Polonia, República de Corea, República Dominicana, República Popular Democrática de Corea, Suecia, Suiza, Tailandia, Turquía, Uganda y Zaire.

5. Asistieron al período de sesiones observadores de las siguientes organizaciones internacionales: Fondo Monetario Internacional, Comité Jurídico Consultivo Asiático Africano, Banco de Pagos Internacionales, Comisión de las Comunidades Europeas, Conferencia de La Haya sobre el Derecho Internacional Privado, Federación Bancaria de la Comunidad Europea, Federación Latinoamericana de Bancos y Society for Worldwide Interbank Financial Telecommunication S.C..

6. El Grupo de Trabajo eligió a los siguientes miembros de la Mesa:

Presidente: Sr. José María Abascal Zamora (México)

Relator: Sr. Bradley Crawford (Canadá)

7. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí los siguientes documentos:

a) Programa provisional (A/CN.9/WG.IV/WP.48);

b) Transferencias internacionales de crédito: observaciones al proyecto de Ley Modelo sobre transferencias internacionales de crédito, Informe del Secretario General (A/CN.9/WG.IV/WP.49).

8. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:

a) Elección de la Mesa

b) Aprobación del programa

c) Preparación de la Ley Modelo sobre transferencias internacionales de crédito

d) Otros asuntos

e) Aprobación del informe

9. En el período de sesiones se facilitaron los documentos siguientes:

a) Informe del Grupo de Trabajo sobre Pagos Internacionales sobre la labor realizada en su 16.º período de sesiones (A/CN.9/297);

b) Informe del Grupo de Trabajo sobre Pagos Internacionales sobre la labor realizada en su 17.º período de sesiones (A/CN.9/317);

c) Informe del Grupo de Trabajo sobre Pagos Internacionales sobre la labor realizada en su 18.º período de sesiones (A/CN.9/318);

d) Informe del Grupo de Trabajo sobre Pagos Internacionales sobre la labor realizada en su 19.º período de sesiones (A/CN.9/328);

e) Informe del Grupo de Trabajo sobre Pagos Internacionales sobre la labor realizada en su 20.º período de sesiones (A/CN.9/329);

f) Informe del Grupo de Trabajo sobre Pagos Internacionales sobre la labor realizada en su 21.º período de sesiones (A/CN.9/341).

I. EXAMEN DE ALGUNOS PROYECTOS DE ARTÍCULO PARA LA LEY MODELO SOBRE TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES DE CRÉDITO

10. El texto del proyecto de Ley Modelo que tuvo ante sí el Grupo de Trabajo fue el que figuraba en el informe correspondiente a su 21.º período de sesiones (A/CN.9/341, anexo) y que se reprodujo con observaciones en el documento A/CN.9/WG.IV/WP.49.

Artículo 12

Inciso d) del párrafo 5 y párrafo 8

11. El Grupo de Trabajo recordó que en su 21.º período de sesiones se había debatido el inciso *d)* del párrafo 5 y que se había sugerido que se suprimieran tanto ese inciso como el párrafo 8. También se había sugerido que se combinara el inciso *d)* del párrafo 5 con el párrafo 8. Conforme a esa propuesta, la Ley Modelo no debía establecer una norma en virtud de la cual se determinara si una parte en la transferencia de crédito podía reclamar daños y perjuicios indirectos al banco que había procedido incorrectamente. En cambio, a un banco se le aplicarían las normas de un ordenamiento jurídico nacional que previeran esa situación, si procedía en la forma descrita en el texto actual del inciso *d)* del párrafo 5. En oposición a ambas sugerencias se señaló que el propósito del párrafo 8 era conservar la unidad de la ley con respecto a las acciones a disposición de las partes en una transferencia internacional de crédito, unidad que la Ley Modelo buscaba lograr en general. Se dijo también que uno de los objetivos del párrafo 8 era proteger al sistema bancario contra demandas imprevistas por cantidades considerables, sobre la base de normas jurídicas ajenas a la Ley Modelo. El Grupo de Trabajo convino en que necesitaría más tiempo para estudiar las consecuencias de las sugerencias que se habían formulado. Decidió que

dejaría ambos textos entre corchetes y volvería a examinarlos en el período de sesiones en curso (A/CN.9/341, párrs. 126 a 131).

12. En el actual período de sesiones el Grupo de Trabajo examinó una nueva propuesta de suprimir el inciso *d*) del párrafo 5 y de añadir al final del texto actual del párrafo 8 las siguientes palabras sobre la base del inciso *d*) del párrafo 5:

“salvo que esa regla disponga que un banco estará obligado a indemnizar aquellas pérdidas que fueran atribuibles a una ejecución inadecuada o tardía, o a una falta de ejecución, imputables a una acción u omisión de dicho banco realizadas con intención de causar esa pérdida, o temerariamente y a sabiendas de que podía producirse tal pérdida.”

13. En apoyo de esa propuesta se indicó que, si simplemente se suprimían el inciso *d*) del párrafo 5 y el párrafo 8, no quedaría claro cuáles acciones fundadas en otras normas jurídicas podrían hacerse valer en caso de que el banco actuase deliberadamente y con la intención de causar un daño o temerariamente y a sabiendas de que el daño se produciría. También se dijo que era adecuado que la Ley Modelo contuviera una disposición que aclarara que en caso de conducta deliberada o temeraria el banco podría tener que pagar las pérdidas indirectas, además de estar obligado a resarcir por la pérdida de intereses y los gastos ocasionados por una nueva orden de pago, como se disponía en el párrafo 5.

14. En oposición a esa propuesta, se indicó que cualquier disposición que previese la indemnización de las pérdidas indirectas supondría que en caso de controversia se intentaría determinar la intención del banco. También se dijo que en algunos ordenamientos jurídicos se consideraba que la parte había tenido la intención de que se produjeran las consecuencias de sus actos. En esos ordenamientos, se plantearía la cuestión, al menos ante el tribunal de primera instancia, que podría ser un jurado de ciudadanos legos, con respecto a si el banco tenía la intención de provocar el daño cuando el daño hubiese resultado del incumplimiento de la obligación del banco de proceder con la debida diligencia. Se dijo que el esfuerzo por determinar la intención del banco no sería compatible con el funcionamiento de los sistemas de transferencia de fondos automatizados, de gran velocidad y por sumas importantes. En consecuencia, se indicó que el inciso *d*) del párrafo 5 debía suprimirse y mantenerse el párrafo 8 sin ninguna modificación.

15. Según otra opinión debería mantenerse el inciso *d*) del párrafo 5 para enunciar el principio de que todo banco debe ser responsable de las consecuencias de sus actos, en tanto que la Ley Modelo debería prever, como mínimo, la responsabilidad del banco por los actos intencionales o temerarios. Se dijo que ello debería hacerse aun cuando se enmendara el párrafo 8, como se había sugerido.

16. El debate en el Grupo de Trabajo estuvo centrado en los términos mismos del texto de la propuesta. Algunos delegados expresaron su inquietud por el recurso del texto al concepto de realizar un acto “temerariamente”, que se hacía tanto en el texto actual del inciso *d*) del párrafo 5 como en el nuevo texto propuesto, pues ese concepto

resultaba ambiguo y suscitaría dificultades de interpretación, especialmente en los ordenamientos jurídicos en los que actualmente no se recurría a ese concepto. Se indicó que el concepto podría ser interpretado de diversa manera en diversos países. Se dijo, por ejemplo, que en algunos países tal vez se interpretara como conducta temeraria la falta de ejecución de una orden de pago, pese a que esa situación debiera ser considerada como un caso de simple negligencia por parte del banco. A fin de evitar esas dificultades, se sugirió que el concepto fuera definido en la Ley Modelo o que se suprimiera por completo. Como respuesta a esta sugerencia, se observó que el texto actual del inciso *d*) del párrafo 5 figuraba en varios instrumentos internacionales, como por ejemplo en el Convenio para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional (Convenio de Varsovia de 1929) y en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías (Reglas de Hamburgo), de 1978, y se afirmó que este texto no había dado lugar a problema alguno de interpretación. Además, la finalidad del texto propuesto no era crear un régimen general de la responsabilidad por las pérdidas indirectas aplicable a los casos en que los bancos hubieran actuado temerariamente o con la intención de que se produjeran esas pérdidas. En efecto, de aceptarse la propuesta de que se suprima el inciso *d*) del párrafo 5 y se modifique el párrafo 8, sólo aquellos Estados en cuyo derecho, no basado en la Ley Modelo, se hubiera previsto esa acción podrían otorgarla contra el banco que hubiera actuado incorrectamente en alguna de las formas descritas en el texto propuesto del párrafo 8. La cuestión crucial sería determinar si el derecho de un Estado, previo a la adopción por ese Estado de la Ley Modelo, había o no previsto la indemnización de las pérdidas indirectas, y en qué condiciones. Por consiguiente, no era necesario cerciorarse de que el término “temerariamente” sería aplicado de modo exactamente igual en todos los Estados ni de que el concepto de “temeridad” estuviera ya recogido en el derecho de cada uno de ellos. Se expresó la opinión de que era inapropiado aplicar a las transferencias de crédito el criterio de la analogía con los convenios internacionales citados por razón de la índole ultrarrápida y cuantitativamente voluminosa de las operaciones de transferencia de crédito, así como por otras diferencias de esas operaciones respecto del objeto regulado en esos otros convenios.

17. Se sugirió introducir una disposición general sobre la interpretación uniforme de la Ley Modelo para superar posibles dificultades en el empleo del concepto de temeridad, pero esa sugerencia no tuvo apoyo.

18. Se afirmó que el texto propuesto era apropiado, dado que, con arreglo al derecho interno de muchos países, las partes en un contrato no podían válidamente convenir en excluir de común acuerdo su propia responsabilidad por haber obrado mal deliberadamente. El texto propuesto mantendría en vigor esa regla en esos Estados.

19. Se propuso modificar el texto que se proponía añadir al párrafo 8 eliminando las palabras “o temerariamente”. Según esta sugerencia, el texto al final del párrafo 8 diría: “imputables a una acción u omisión de dicho banco realizadas con intención de causar esa pérdida y a sabiendas de que podía producirse tal pérdida”. Se formularon objeciones contra esa propuesta por estimarse que impondría al cliente

del banco una carga excesiva, al tener que probar la intención del banco y probar también que éste tenía conocimiento de las consecuencias que se derivarían de su ejecución incorrecta. La propuesta no recibió ningún apoyo.

20. Se propuso también suprimir las palabras “o temerariamente y a sabiendas de que podía producirse tal pérdida”, con lo que el párrafo 8 habría quedado del modo siguiente: “imputables a una acción u omisión de dicho banco realizadas con intención de causar esa pérdida”. En contra de esta propuesta se dijo que si el párrafo 8 previera únicamente el caso de una falta deliberada de ejecución, podría interpretarse en el sentido de que excluía la indemnización de las pérdidas indirectas cuando el banco actuara sin ningún cuidado, aunque no con la intención real de causar la pérdida. Se dijo que, antes de llegar a ese resultado sería preferible suprimir simplemente el párrafo 8. Se expresó inquietud de que la palabra “podría” era tan vaga que privaba a la última condición de toda norma de referencia, con lo que daba lugar a un supuesto inaceptablemente amplio de responsabilidad.

21. Al final del debate, el Grupo de Trabajo recordó que debía decidir lo siguiente: si una disposición de la Ley Modelo debía establecer que se indemnizarían las pérdidas indirectas, por ejemplo cuando se dieran las circunstancias descritas en la versión actual del inciso *d*) del párrafo 5; si la Ley Modelo debía disponer que nunca se indemnizarían las pérdidas indirectas; o si la Ley Modelo debía dejar que la cuestión se rigiera por la ley nacional, distinta a la Ley Modelo. Se observó que este último criterio podría aplicarse suprimiendo de la Ley Modelo el inciso *d*) del párrafo 5 y el párrafo 8, o suprimiendo el inciso *d*) del párrafo 5 y formulando nuevamente el párrafo 8 según el enunciado del párrafo 12 del presente informe. Tras debatir y examinar las reservas expresadas por varias delegaciones, el Grupo de Trabajo decidió adoptar el texto enunciado en el párrafo 12.

22. El Grupo de Trabajo tomó nota de que la supresión del inciso *d*) del párrafo 5 obligaría a hacer las correspondientes modificaciones en el texto del párrafo 7.

Párrafo 6

23. El Grupo de Trabajo examinó una propuesta de reformular el párrafo 6 como sigue:

“6. Este párrafo es aplicable al banco receptor que sólo deba responder por no haber cumplido él o por no haber cumplido un banco receptor subsiguiente cualquiera de las obligaciones siguientes:

“*a*) la de notificar el rechazo, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 5 o el párrafo 2 del artículo 7, cuando no se haya recibido el pago del expedidor;

“*b*) la de notificar el error en la dirección, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 6 o el párrafo 2 del artículo 8;

“*c*) la de notificar la falta de datos suficientes, conforme a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 6 o en el párrafo 3 del artículo 8;

“*d*) la de notificar la discrepancia entre las palabras y las cifras que expresan la suma de dinero, conforme a lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 6 o en el párrafo 4 del artículo 8.

“Cuando el banco al que sea de aplicación lo dispuesto en este párrafo deba responder conforme a lo dispuesto en este artículo ante el iniciador o su expedidor, sólo estará obligado a resarcir la pérdida de intereses por un máximo de 7 días o por el período en que hubiere retenido los fondos, cuando exceda de 7 días.”

24. Los patrocinadores de la propuesta declararon que ésta tenía por objeto incluir sanciones para todo incumplimiento de la obligación de dar alguna de las notificaciones exigidas en la Ley Modelo, excepto cuando se tratase de la obligación de un banco receptor o de un banco del beneficiario que hubiese recibido el pago, de notificar al expedidor de un rechazo de la orden de pago (para cuyo incumplimiento se habían previsto las consecuencias en el inciso *a*) del párrafo 2 del artículo 5 y en el inciso *a*) del párrafo 1 del artículo 7) y de la obligación del banco del beneficiario de notificar a un beneficiario previsto que no mantuviese ninguna cuenta en el banco de que éste tuviese fondos a disposición (párrafo 6 del artículo 8). También se declaró que la propuesta tenía por objeto reducir de 30 días (según lo previsto en el texto actual del inciso *b*) del párrafo 6 del artículo 12) a siete días el plazo máximo durante el cual el banco debería pagar intereses al expedidor en caso de error en la dirección de la orden de pago cuando no hubiese fondos disponibles en el banco. Se observó que la referencia a “pago” en el inciso *a*) tendría que ser congruente con la formulación adoptada en el inciso *a*) del párrafo 2 del artículo 5 y del inciso *a*) del párrafo 1 del artículo 7 (véase el párrafo 68).

25. Se sugirió que el Grupo de Trabajo no examinara las sanciones aplicables al incumplimiento de la obligación de dar la debida notificación antes de que se adoptara una decisión definitiva con respecto al contenido de las obligaciones de notificación y al plazo dentro del cual habría que cumplir dichas obligaciones. Aunque se opinó que el contenido de las obligaciones debía examinarse en primer lugar, prevaleció la opinión de que el examen de las sanciones podría ayudar a entender la naturaleza de las obligaciones y la conveniencia de imponerlas.

26. Se discutió si era necesario que la Ley Modelo abordara las cuestiones dimanantes de los errores en la dirección de las órdenes de pago. Según una opinión, las obligaciones de notificación debían limitarse a dos casos, a saber, cuando un banco decidía rechazar una orden de pago y cuando un banco tenía que prestar asistencia al expedidor de una orden de pago en virtud del inciso *a*) del artículo 11. Según otra opinión, no era necesario examinar la cuestión de los errores en la dirección de las órdenes de pago, pues rara vez ocurrían en la práctica. Además, sólo debían crearse obligaciones cuando un banco hubiese recibido una orden de pago dirigida a él. En respuesta, se afirmó que, por muy poco frecuentes que fueran los errores en la dirección de las órdenes de pago, era apropiado, como cuestión de orden público, que la Ley Modelo protegiera al expedidor contra las consecuencias de un error en la dirección de una orden de pago. Además, se indicó que los errores en la dirección de las órdenes de pago no eran tan raros en las transferencias internacionales de crédito, especialmente cuando dos bancos tenían nombres similares.

27. Se sugirió que tal vez se requerirían soluciones distintas, según el caso, cuando el expedidor y el banco receptor de la orden de pago dirigida erróneamente tuviesen una relación de cuenta bancaria o, por el contrario, cuando no existiese ninguna relación de esa índole. Se señaló que cuando el expedidor y el banco receptor tuviesen una relación establecida no era necesario imponer una nueva obligación al banco receptor, pues el banco ya tendría la obligación contractual implícita de notificar el error en la dirección de la orden de pago. También se afirmó que cuando no existiese una relación establecida entre el expedidor y el banco receptor, podría ser especialmente apropiado que la Ley Modelo, como cuestión de orden público, creara esa obligación de dar aviso al expedidor.

28. Se expresó la opinión de que el Grupo de Trabajo debería examinar la situación en la cual una orden de pago se enviara por error a un banco receptor en el cual el expedidor tuviera una cuenta que devengase intereses, pero cuyo saldo acreedor fuere insuficiente para atender a la orden de pago. Se declaró que en ese caso no se aplicarían las disposiciones del inciso *a*) del párrafo 2 del artículo 5 ni del inciso *a*) del párrafo 1 del artículo 7, por las que se considera que ha habido aceptación cuando no se notifica al expedidor el rechazo de la orden de pago. Se planteó la cuestión de si la sanción propuesta en caso de que no se diese notificación modificaría el monto de los intereses que normalmente devengaría esa cuenta. En respuesta, se declaró que la obligación de notificar al expedidor acerca de una orden de pago erróneamente dirigida no daba lugar a una reclamación por daños, si el expedidor no había sufrido pérdidas. Se declaró que en virtud del texto propuesto, la obligación del receptor de una orden de pago mal dirigida consistía en "resarcir la pérdida de intereses". Se declaró que no existía obligación y en consecuencia no se aplicaría sanción alguna, a menos que se hubieren enviado fondos con el propósito de respaldar la orden de pago en cuestión.

29. Se recordó que, cuando el banco receptor hubiere recibido fondos con una orden de pago erróneamente dirigida, estaría obligado en todo caso, en virtud del inciso *b*) del artículo 11, a reembolsar los fondos con su correspondiente interés (véanse los párrafos 105 a 111). Se expresó la opinión de que, puesto que en virtud del inciso *b*) del artículo 11 el banco receptor estaría obligado a reembolsar los fondos con su correspondiente interés, no era necesario especificar ningún tipo de sanción en el artículo 12. Prevalció la opinión de que en el artículo 12 debería figurar una disposición respecto a las órdenes de pago erróneamente dirigidas para evitar el enriquecimiento indebido del banco receptor.

30. Con respecto a las situaciones descritas en los incisos *b*) a *d*) de la propuesta cuando el banco receptor no hubiese recibido los fondos, se expresó la opinión de que se debería también mantener el principio de responsabilidad enunciado en el artículo 12. Se declaró que esa responsabilidad no sobrecargaría a los bancos puesto que se plantearía únicamente en casos raros y daría lugar a sanciones limitadas. Se formularon objeciones a esa sugerencia debido a que no se deberían exigir intereses al banco receptor cuando no hubiere recibido fondos. El Grupo de Trabajo decidió que las disposiciones propuestas en los incisos *b*) a

d) del párrafo 6 no deberían aplicarse cuando el banco receptor hubiese recibido los fondos. En apoyo de ese enfoque, se decidió que se impusiera la responsabilidad únicamente al banco que recibiera los fondos, a fin de que los bancos no incurriesen en responsabilidad alguna cuando los bancos subsiguientes no cumplieran la obligación de dar la notificación debida de una orden de pago mal dirigida.

31. Con respecto al inciso *a*) de la propuesta arriba citada, se expresó la opinión de que, como una cuestión de orden público, debía mantenerse la obligación de notificar el rechazo de la orden de pago para proteger al expedidor, por ejemplo, en la situación en la cual un banco retrasara indebidamente el pago negándose a efectuar los asientos apropiados en una cuenta. En respuesta, se declaró que en una situación en la que los fondos hubieren sido efectivamente enviados al banco receptor, el expedidor estaba suficientemente protegido por el hecho de que se consideraría que el banco receptor había aceptado la orden de pago. Tras debatir la cuestión, el Grupo de Trabajo decidió no mantener el inciso *a*) de la propuesta.

32. Se dijo que los incisos *b*), *c*) y *d*) hacían recaer la responsabilidad en el banco receptor pese a que el error fuese del expedidor y, dada la responsabilidad prevista en otros párrafos del artículo 12 para la eventualidad de un error en la ejecución, sería improcedente penalizar de ese modo a un banco receptor inocente por el error de un expedidor.

33. Al concluir el debate, el Grupo de Trabajo decidió mantener el texto propuesto de los incisos *b*) a *d*) del artículo 6, cuando el banco receptor hubiese recibido los fondos para cubrir la orden de pago.

34. Tuvo lugar un debate sobre la definición de interés y de la tasa aplicable. El Grupo de Trabajo recordó que en su 21.º período de sesiones había decidido prescindir de definir la tasa de interés y la forma de determinarla (A/CN.9/341, párrs. 121 a 123).

35. El Grupo de Trabajo pasó luego a examinar la cuestión de si un banco debería ser responsable en caso de que un banco receptor subsiguiente no cumpliera la obligación de dar la notificación exigida, según se establecía en el encabezamiento de la propuesta. El Grupo de Trabajo decidió suprimir las palabras "él o por no haber cumplido un banco receptor subsiguiente".

Párrafo 7

36. El Grupo de Trabajo señaló que había decidido suprimir el inciso *d*) del párrafo 5 (véase el párrafo 21 *supra*) y que, por tanto, debía suprimirse la referencia a dicho párrafo del texto del párrafo 7.

37. Se señaló a la atención del Grupo de Trabajo el hecho de que el principio de la libertad de contrato enunciado en la primera frase del párrafo 7 quedaba ya recogido en el artículo 16. Por consiguiente, se convino en que por lo menos podía suprimirse la primera frase, por ser innecesaria.

38. Se propuso que se suprimiera todo el texto del párrafo 7, pues reflejaba falta de confianza frente a los bancos.

En apoyo de esa propuesta se declaró que, en el contexto de ese párrafo, la Ley Modelo no debía tratar de brindar protección especial a los clientes de los bancos, cuyo poder de negociación bien podría ser igual o superior al de los bancos. Según otra opinión, debía suprimirse el principio general de la libertad de contrato enunciado en el artículo 16. Sin embargo, prevaleció la opinión de que debía conservarse la segunda frase, ya que existía la necesidad de fijar una norma mínima para la protección de los clientes de los bancos.

39. También se sugirió que se hiciera expresa referencia a la posibilidad de que las partes ejercieran su derecho a modificar el régimen de la responsabilidad, que se les confiere en el párrafo 7, mediante el recurso a cláusulas contractuales tipificadas. Como explicación de esta sugerencia, se dijo que en algunos Estados no se podía modificar el régimen jurídico de la responsabilidad salvo mediante una cláusula contractual expresa, por lo que las cláusulas de exclusión de la responsabilidad no son admitidas por los tribunales cuando forman parte del texto previamente tipificado de algún contrato. Tras debatir la cuestión, el Grupo de Trabajo decidió que dicha enmienda sería útil y remitió la cuestión al grupo de redacción.

Párrafo 2

40. El Grupo de Trabajo recordó que en virtud del sistema general de responsabilidad que establecía el párrafo 2, el iniciador podía hacer valer la responsabilidad de su banco por la ejecución incorrecta de la transferencia de crédito. Ello significaba que el banco del iniciador respondía de las pérdidas ante el iniciador, dondequiera que éstas se produjeran. El banco del iniciador y cada banco receptor sucesivo podía a su vez hacer valer la responsabilidad de su banco receptor por la ejecución incorrecta de la transferencia cuando dicha ejecución tuviese lugar en ese banco o en un banco siguiente en la cadena de transferencia de crédito. Los tipos y la magnitud de las pérdidas de las que sería responsable el banco del iniciador serían los indicados en el párrafo 5.

41. El Grupo de Trabajo basó su examen en un proyecto que había pedido a la Secretaría que preparase para aplicar las decisiones normativas adoptadas en su 21.º período de sesiones. El proyecto propuesto fue el siguiente:

“Todo banco receptor que no sea el banco del beneficiario y que acepte una orden de pago será responsable ante su expedidor y ante el iniciador por las pérdidas especificadas en el párrafo 5 del presente artículo que sean atribuibles a la conclusión tardía de la transferencia de crédito, a que no se haya completado esa transferencia o a que no se haya completado siguiendo las instrucciones contenidas en la orden de pago del iniciador. Un banco receptor deberá responder a tenor del inciso *d*) del párrafo 5 en la sola medida en que con sus actos haya provocado la pérdida.”

42. El Grupo de Trabajo observó que debido a la decisión de suprimir el inciso *d*) del párrafo 5 (párrafo 21 *supra*) la segunda frase de la propuesta podía suprimirse. El Grupo de Trabajo también observó que a raíz de la decisión de suprimir el inciso *d*) del párrafo 5, el banco del iniciador respondería frente al iniciador solamente por la

pérdida de intereses y los gastos que le ocasionara una nueva orden de pago.

43. Se expresó la opinión de que, dado que la supresión del inciso *d*) del párrafo 5 limitaría fundamentalmente la posibilidad de aplicar el régimen de responsabilidad establecido en el párrafo 2 a la pérdida de intereses, quedarían pocas razones que justificaran ese régimen. Se recordó que, en períodos de sesiones anteriores, el Grupo de Trabajo había decidido que los intereses adeudados por la demora en la ejecución de la transferencia de crédito debían pasar a través de la cadena de la transferencia de crédito hasta el beneficiario. Se observó que esa decisión normativa hasta ahora no se había reflejado en el texto de la Ley Modelo.

44. El Grupo de Trabajo examinó la relación entre la obligación prevista en el inciso *b*) del artículo 11 de reembolsar el importe principal de la transferencia al iniciador, cuando la transferencia de crédito no se hubiese completado, y la responsabilidad por los intereses prevista en el artículo 12. Se dio el ejemplo de un banco intermediario que emitiese a su banco receptor una orden de pago por una suma menor que la suma que figuraba en la orden de pago que hubiese recibido del banco del iniciador. Se dijo que, si el banco intermediario posteriormente enviaba una segunda orden de pago por la suma restante, el beneficiario debía recibir los intereses por la demora con respecto a esa suma. No obstante, si la suma restante no se enviaba para completar la transferencia de crédito con arreglo a lo ordenado por el iniciador, esa suma debería devolverse al iniciador en virtud del inciso *b*) del artículo 11 y, se dijo, que deberían pagarse los intereses que devengase esa suma al iniciador. Se indicó que el beneficiario no debía estar facultado a recuperar los intereses cuando el iniciador recuperaba la suma principal. Si el beneficiario tenía derecho a recibir los intereses del iniciador por la demora en el pago de la obligación subyacente, debería reclamar esos intereses al iniciador, junto con la suma que no se le hubiese transferido en la primera transferencia.

45. De conformidad con el análisis expuesto en el párrafo anterior, se propuso modificar el inciso *b*) del artículo 11 a fin de que dispusiera que cuando no se completara una transferencia de crédito se estaría obligado a reembolsar “con intereses” la suma transferida. Se respondió que una obligación de ese tipo con respecto a los intereses correspondería al artículo 12, como regla sobre la responsabilidad, pero no al artículo 11, que funcionaba de manera de garantizar la conclusión de la transferencia de crédito. Se respondió que era lógico que el banco receptor que había retenido los fondos por cierto tiempo en una transferencia de crédito que no se había completado, no solamente debía reembolsar esos fondos a su expedidor, sino que también debía pagarle los intereses que habían devengado esos fondos durante el período en que los había tenido a su disposición. Tras un debate, el Grupo de Trabajo aprobó la propuesta de añadir las palabras “con los intereses” al párrafo *b*) del artículo 11.

46. El Grupo de Trabajo observó que, habiéndose añadido las palabras “con los intereses” al párrafo *b*) del artículo 11, se había dispuesto que el iniciador recibiría los intereses en el caso de una transferencia de crédito que no se hubiese completado. Por consiguiente, se reafirmó la

decisión que se había adoptado en un período de sesiones anterior de que el beneficiario debía recibir los intereses previstos como indemnización en el artículo 12 en caso de una transferencia de crédito que se hubiese completado pero con retraso.

47. Se dijo que si bien el beneficiario debería ser el titular primario del derecho a percibir intereses por una transferencia demorada, el iniciador debería tener un derecho remanente o secundario para recuperar esos intereses. Se dio el ejemplo de un beneficiario a quien no se le hubieran abonado los intereses, pero que los hubiera recuperado del iniciador por concepto de demora en el pago de la obligación subyacente, tal como se sugiere en el párrafo 44. A título de respuesta, se dijo que, aunque en ese caso el iniciador debería estar facultado a reivindicar los intereses, ese derecho no debería fundarse en la Ley Modelo. Se dijo que el derecho del iniciador a ejercer la acción del beneficiario debería, en cambio, fundarse en el régimen jurídico de la subrogación o en alguna otra regla de derecho aplicable. Se dijo contra esa solución que con ella se privaría al iniciador de la responsabilidad subrogada del banco del iniciador prevista en el párrafo 2.

48. Se sugirió que debía aclararse en la Ley Modelo que el incumplimiento del banco expedidor de proporcionar fondos a su banco receptor, como consecuencia del cual el banco receptor demoraba su ejecución de la orden de pago, era un incumplimiento que hacía responsable al banco expedidor por el pago de los intereses. Se respondió que las obligaciones del banco expedidor, en su calidad de banco receptor de la orden que había recibido, debían enunciarse en el artículo 6 y no en el artículo 12. De cualquier modo, su obligación como banco expedidor, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4, consistía en pagar a su banco receptor por la orden de pago cuando ese banco receptor la hubiese aceptado. Se convino en que sería necesario estudiar más a fondo esta cuestión.

49. Se preguntó a cuál de las partes el beneficiario podía reclamar los intereses. Se indicó que sería adecuado que la Ley Modelo previese un mecanismo similar al que existía en el actual texto del párrafo 2 a los efectos de que, en el caso de una ejecución tardía de la transferencia de crédito, el banco del beneficiario quedara obligado a pagar los intereses al beneficiario toda vez que ocurriera una demora. En ese caso sería necesario disponer que el banco del beneficiario tenía una acción de repetición contra su expedidor, y que la responsabilidad pasaría a través de la cadena de transferencia de crédito al banco que fuese responsable del retraso. Se objetó que al hacer responder al banco del beneficiario por los actos de un banco intermediario que lo precedía en la cadena de transferencia de crédito, se lo haría responsable de actos que habían ocurrido antes de que tuviera conocimiento de la existencia de la transferencia, induciéndolo así tal vez a no aceptar una orden de pago, si esa orden tenía por objeto completar una transferencia de crédito que hubiese sido demorada. Además, aunque tuviera una relación contractual tanto con el beneficiario como con su expedidor, no tendría dicha relación con un banco intermediario remoto.

50. Aunque se reconoció que se daba la misma ausencia de una relación contractual entre el beneficiario y un banco

intermediario, el Grupo de Trabajo opinó que era más adecuado reconocerle al beneficiario una acción directa contra el banco en el que se produjo la demora de la transferencia, que hacer recaer en otros bancos la responsabilidad por las demoras ocurridas antes de que intervinieran en la transferencia de crédito.

51. El Grupo de Trabajo reconoció que una práctica bancaria correcta exigiría que el banco en el que se produjo la demora remitiera el importe adecuado de los intereses a su banco receptor. Sería difícil y relativamente oneroso para el beneficiario reclamar directamente contra el banco intermediario, sobre todo cuando ese banco estuviese en un país extranjero. Sería mucho mejor para todos los interesados que el banco intermediario tuviese que pagar los intereses adeudados por él sin necesidad de que se interpusiera una reclamación en su contra. A fin de fomentar esa conveniente práctica, el Grupo de Trabajo aprobó en principio la siguiente propuesta:

“Ese banco quedará exonerado de su responsabilidad ante el beneficiario en la medida en que transfiera a su banco receptor una suma adicional a la que recibió de su expedidor.”

52. En un ulterior apoyo a la decisión de que los intereses adeudados por el banco intermediario que hubiese demorado la ejecución de una orden de pago debían transmitirse al beneficiario a través del sistema bancario, el Grupo de Trabajo aprobó la siguiente disposición:

“Cuando el banco receptor que haya percibido intereses por concepto de mora [, aun cuando esos intereses le hayan sido abonados por medio del correspondiente ajuste en la fecha de asiento del débito o del crédito en su cuenta,] no sea el beneficiario de la transferencia, ese banco deberá transferir el monto de esos intereses a su banco receptor.”

53. Se planteó si la Ley Modelo debía declarar específicamente que una forma en la que el banco expedidor podía pagar los intereses a su banco receptor era haciendo un ajuste adecuado en la fecha del crédito. Se objetó que la fecha del crédito podía ajustarse en una cuenta que no devengara intereses, por lo cual no produciría ningún beneficio al banco receptor. En respuesta, se señaló que la referencia a un ajuste “adecuado” suponía que ese ajuste debía dar lugar a que se devengaran intereses. El Grupo de Trabajo aprobó el fondo de la propuesta. Sin embargo, se afirmó que el ajuste en la fecha del crédito tal vez no era la única forma en que un banco podría pagar el interés adeudado. Se hizo referencia a la posibilidad de utilizar un mecanismo de compensación. El Grupo de Trabajo decidió remitir este asunto al grupo de redacción.

54. Se suscitó un debate en cuanto a si los intereses debían adeudarse simplemente por una demora en la ejecución de la orden de pago o si sólo una demora en la conclusión de la transferencia de crédito debería dar lugar a una reclamación de los intereses en favor del beneficiario. Se afirmó que el retardo en la ejecución de la orden de pago no concedería al beneficiario ninguna acción si se producía en un punto posterior de la cadena de crédito, y la transferencia de crédito se completaba en la fecha de pago que se había estipulado. En respuesta se dijo que sería

diffícil de aplicar una norma que dependiera de un retardo en la conclusión de la transferencia del crédito. Esa regla significaría que el banco intermediario no sabría si debería pagar intereses hasta que se le informara de que la transferencia de crédito se había completado o no oportunamente.

55. Al final del debate, el Grupo de Trabajo observó que había adoptado los siguientes principios a fin de que el grupo de redacción los reflejara al volver a redactar el párrafo 2: la conclusión tardía de la transferencia de crédito confería al beneficiario una acción para reclamar intereses contra el banco que hubiese causado la demora; el banco que no ejecutara correctamente una orden de pago sería responsable de incumplimiento y debería pagar intereses; el banco intermediario que hubiese causado el retardo quedaría exonerado de su responsabilidad si transfería los intereses a su banco receptor; los intereses debían pasar por la cadena de transferencia de crédito, a través de cada banco receptor, hasta llegar al beneficiario. El Grupo de Trabajo indicó que había decidido que la Ley Modelo no especificara el tipo de interés que se aplicaría en esos casos, pero que partía de la premisa de que sería un tipo interbancario.

Nuevo párrafo propuesto

56. Se sugirió que la Ley Modelo debía abordar el caso de un banco que no estuviese obligado a pagar intereses a su expedidor (o de conformidad con las decisiones adoptadas en el período de sesiones en curso, a su banco receptor) y que a su vez tuviese derecho a que se le reembolsaran esos intereses, pero que no pudiera exigir el reembolso debido a que esa parte hubiese incurrido en insolvencia. Se sugirió que ese banco debía estar facultado para exigir el reembolso a cualquier otro banco situado más arriba o más abajo de la cadena de transferencia de crédito, según fuese el caso, si ese otro banco hubiera estado obligado a reembolsar al banco insolvente.

57. En respuesta se observó que esa regla tendría mucha más importancia en el contexto de la obligación de reembolsar la suma principal prevista en el inciso b) del artículo 11. Sin embargo, se dijo que aunque en un primer análisis esa regla parecía justa, un análisis económico detenido haría ver que resultaba incompatible con el funcionamiento de un sistema que hubiera previsto la liquidación de saldos netos bilaterales o multilaterales; como el Grupo de Trabajo había decidido facilitar el desarrollo de esos sistemas de liquidación de saldos netos incluyendo una regla para la determinación del momento del pago a un banco receptor, cuando ese pago se efectuara a través de uno de esos sistemas, no podría al mismo tiempo adoptar la regla propuesta. Tras un debate, el Grupo de Trabajo decidió no aprobar la propuesta.

Artículo 13

58. A la luz de las decisiones adoptadas por el Grupo de Trabajo con respecto a las reglas relativas a la responsabilidad establecidas en la Ley Modelo, se expresó la opinión de que, como esa responsabilidad se refería únicamente a los intereses, no se necesitaba una regla de exoneración de la responsabilidad. Tras un debate, el Grupo de Trabajo decidió suprimir el artículo 13.

Pago al banco receptor

59. El Grupo de Trabajo tomó nota de que no había ninguna regla en el texto actual de la Ley Modelo que indicara en qué momento el expedidor cumplía su obligación de pagar al banco receptor conforme al párrafo 4 del artículo 4. Observó que el pago al banco receptor podría efectuarse a través de la relación de una corresponsalía bancaria o a través de un acuerdo para la liquidación de saldos netos multilaterales o bilaterales.

60. El Grupo de Trabajo observó que el informe del Comité sobre los sistemas interbancarios para la liquidación de saldos netos de los Bancos Centrales del Grupo de los Diez, presidido por el Administrador General del Banco de Pagos Internacionales, había sido publicado durante el mes de noviembre de 1990. El Grupo de Trabajo tomó nota de que el informe trataba de cuestiones de orientación general relativas a los sistemas interbancarios para la liquidación de saldos netos, así como de otros sistemas de pago mediante la liquidación de saldos netos, pero que no intentaba elaborar ningún texto jurídico que aplicara sus decisiones. En las conclusiones del informe se enunciaban unas normas mínimas para los sistemas de liquidación de saldos netos. La primera de esas normas disponía que esos sistemas debían tener un fundamento jurídico adecuado en el derecho interno de todos los participantes. El Grupo de Trabajo observó que para que un sistema de liquidación de saldos netos tuviese un fundamento jurídico adecuado, no sólo sería necesario que el sistema fuese válido conforme al derecho civil o comercial aplicable, sino que debería resultar también eficaz en el marco de la ley aplicable a la quiebra. También se observó que en la Parte C del informe del Comité sobre los sistemas para la liquidación de saldos netos se indicaba que ese sistema tendría que funcionar en la forma prevista en la legislación de todos los Estados interesados, es decir a) en la ley de cada una de las partes en el sistema de liquidación, b) en la ley que rigiera cada una de las operaciones tramitadas a través del sistema de liquidación de saldos netos y c) en la ley que rigiera cualquier contrato o acuerdo necesario para efectuar la liquidación de saldos netos.

61. Se indicó que no se había completado el examen de las cuestiones jurídicas involucradas en la determinación de un fundamento jurídico adecuado para los sistemas de liquidación de saldos netos bilaterales y multilaterales. Se dijo que esas cuestiones seguirían siendo estudiadas por el mencionado Comité. Se sugirió que mientras no se hubiesen completado esos estudios, sería imprudente que la CNUDMI intentara incluir cualquier disposición sobre ese tema en la Ley Modelo. Se dijo que cabía prever que en una etapa ulterior se incluiría una disposición relativa a la liquidación de saldos netos. Hubo acuerdo general en que el informe de este período de sesiones debía recomendar a los legisladores nacionales que las leyes del país, especialmente aquellas relativas a la quiebra y a la insolvencia, se revisaran con el objetivo de facilitar la liquidación interbancaria de las obligaciones de pago previa determinación de los saldos netos.

62. Antes de adoptar una decisión definitiva en lo tocante a si la Ley Modelo debía incluir una disposición destinada a dar un fundamento jurídico a los sistemas para la

liquidación de saldos netos, el Grupo de Trabajo decidió volver a examinar la cuestión relativa a la determinación del momento en que el expedidor pagaba al banco receptor. Se observó que en el documento A/CN.9/WG.IV/WP.49, en las observaciones 31 a 45 al artículo 4, se había examinado esa cuestión en relación con la corresponsalía bancaria antes de examinarla con respecto a los acuerdos de liquidación de saldos netos, pues resultaba más sencilla en el contexto de la corresponsalía. Se observó que una razón importante para determinar en qué momento el expedidor pagaba al banco receptor por la orden de pago residía en que ello permitiría determinar el saldo existente en la cuenta en cualquier momento en caso de insolvencia del expedidor o del banco receptor, o en caso de decretarse el embargo o alguna otra medida judicial contra la cuenta.

El expedidor tiene una cuenta en el banco receptor

63. El debate del Grupo de Trabajo se basó en la siguiente propuesta:

“El cumplimiento de la obligación del expedidor de pagar al banco receptor, prevista en el párrafo 4 del artículo 4, tiene lugar:

“a) Si el banco receptor asienta un débito en la cuenta que el expedidor tiene con él, en el momento en que se asienta el débito, en la medida en que el débito esté cubierto por un saldo acreedor retirable en la cuenta.”

64. Conforme a una opinión, debía considerarse que se efectuaba el pago en el momento en que el banco receptor tuviera derecho a compensar el importe de la orden de pago con la cuenta del expedidor. El débito de la cuenta debía considerarse simplemente un asiento contable, sin un significado jurídico independiente.

65. Conforme a otra opinión, correspondía que se considerara que el pago se había efectuado solamente en el momento en que se asentaba el débito en la cuenta. El acto de debitar la cuenta ponía de manifiesto la decisión del banco receptor de que estaba en condiciones y dispuesto a recibir el pago de esa forma. Incluso si se debitaba la cuenta a través de una terminal de una red informática, sin intervención humana, esa terminal habría sido programada para proceder de esa manera solamente bajo determinadas condiciones, con lo que se ponía de manifiesto también la decisión del banco receptor. Una regla de ese tipo no debía excluir la posibilidad de que, conforme al derecho aplicable, el banco receptor pudiera tener un derecho de compensación antes del momento del pago. Se observó que también era posible que el banco receptor debitara la cuenta antes de tener un derecho de compensación, por ejemplo, cuando debitara la cuenta antes de ejecutar la orden de pago que hubiera recibido del expedidor a fin de cerciorarse de que se ha efectuado el pago antes de asumir su propia obligación como expedidor de pagar al banco receptor de su propia orden de pago.

66. Se sugirió que se sustituyeran las palabras “en la medida de” por “y”. En apoyo de esa propuesta se observó que no era suficiente que hubiese en la cuenta un “saldo acreedor disponible”, sino que ese saldo acreedor debía ser retirable.

67. Conforme a otra sugerencia debían suprimirse en la propuesta las palabras “en la medida en que el débito esté cubierto por un saldo acreedor disponible en la cuenta”. Se observó que no era claro si existía un saldo acreedor retirable en cualquiera de las dos situaciones siguientes: cuando la cuenta tuviese un saldo deudor, o cuando la cuenta tuviese un saldo acreedor insuficiente para cubrir el importe de la orden de pago, pero en ambos casos el banco receptor hubiese abierto una línea de crédito al expedidor suficiente para cubrir esa orden. También se puso en duda si esas palabras permitirían al banco receptor alegar que al proceder a debitar la cuenta, ese acto no había constituido un pago a él efectuado, si más tarde descubría que no había existido ningún saldo acreedor retirable en la cuenta o que ese saldo no había sido suficiente.

68. El Grupo de Trabajo observó que los incisos a) del párrafo 2 del artículo 5 y a) del párrafo 1 del artículo 7 disponían que se consideraría que el banco receptor o el banco del beneficiario habían aceptado la orden de pago cuando no hubiesen notificado su rechazo y hubiesen recibido el pago por la orden. Se observó que no sería correcto permitir que el banco eludiera las consecuencias de su omisión del aviso del rechazo limitándose simplemente a no debitar la cuenta del expedidor. Por consiguiente, se decidió que el texto de esos incisos se modificara a fin de que conservaran, a la luz de este debate, el principio general que enunciaban.

69. El Grupo de Trabajo, tras un debate, decidió aprobar el texto propuesto pero suprimir las palabras “en la medida en que el débito esté cubierto por un saldo acreedor retirable en la cuenta”.

El banco receptor tiene una cuenta abierta en el expedidor o en un tercer banco

70. Se propuso añadir lo siguiente a la propuesta que figura en el párrafo 63:

“b) Si el expedidor es un banco y el expedidor: i) acredita una cuenta que el banco receptor tiene con el expedidor, o ii) hace que se acredite una cuenta que el banco receptor tiene en otro banco, cuando la suma acreditada se retire o, si no se retira, a la medianoche del día en que la suma acreditada pueda retirarse y el banco receptor tenga conocimiento de ello.”

71. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo con la propuesta de que debía considerarse efectuado el pago al banco receptor a más tardar cuando la suma acreditada era retirada. Observó que en la mayoría de los casos el crédito no sería retirado en términos concretos, ya que el crédito y cualquier débito que podría considerarse que representaba el retiro sería parte de una serie continua de operaciones a través de la cuenta. El Grupo de Trabajo también observó que en algunos ordenamientos jurídicos se consideraba que los abonos efectuados en una cuenta habían sido retirados en el orden en que fueron asentados en ella.

72. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo con el principio de que, con respecto a cualquier suma acreditada que no hubiera sido retirada, el banco receptor debía tener un cierto plazo después de enterarse del abono en cuenta para decidir si deseaba o no recibir el pago en esa forma. Se

observó que era posible que el banco receptor no deseara recibir el pago mediante un abono en dicho banco, aun cuando tuviese una cuenta en ese banco para controlar, por ejemplo, su riesgo de crédito en ese banco. Se sugirió que los problemas serían algo diferentes cuando la suma se abonara en una cuenta en el banco expedidor y que cuando se abonara en una cuenta en un tercer banco. En consecuencia, se dijo que las dos situaciones debían tratarse separadamente en la Ley Modelo.

73. Se señaló que el banco receptor necesitaría con frecuencia un plazo adicional cuando la suma acreditada estuviese en moneda extranjera, ya que tal vez debería convertirla a su propia moneda antes de que pudiera utilizar efectivamente esa suma. En respuesta se observó que las transferencias internacionales de crédito para liquidar contratos en divisas se programaban con anticipación y que el banco receptor ya habría contraído compromisos para el uso de los fondos. Sin embargo, un abono cuantioso e imprevisto en una moneda extranjera podría causar esos problemas.

74. Se sugirió que el plazo para el pago debería prorrogarse hasta la medianoche del día siguiente al día en que la suma fuera retirable. Aunque hubo acuerdo general en cuanto a la sugerencia en la medida en que prorrogaba el plazo de pago hasta el día siguiente, se dijo que en muchos países, la medianoche carecía de importancia para efectuar operaciones bancarias. Por otra parte, en muchos países la tramitación de las operaciones se terminaba antes de la medianoche. Para responder a este punto de vista se sugirió que el texto propuesto debía referirse al final de la jornada bancaria. Por otra parte, con la tendencia hacia la jornada bancaria de 24 horas, incluidos el envío y la recepción de transferencias internacionales de crédito, cualquier momento resultaba arbitrario.

75. Se señaló que el momento en que se producía el pago debía calcularse en el lugar donde se encontrara el banco receptor. Según otro criterio debía calcularse en el lugar donde se encontrara el expedidor. En virtud de una tercera opinión, debía calcularse en el lugar donde estuviera la cuenta, que coincidiría con el lugar donde se encontrara el expedidor o el tercer banco.

76. Se propuso que se modificara el texto que se examinaba para que dispusiera "o, si no se retira, en el día hábil siguiente al día en que . . .". Se observó que esta propuesta no trataba de especificar exactamente en qué momento del día siguiente se consideraría que el expedidor había pagado al banco receptor.

77. Otra propuesta consistía en reemplazar las palabras "la suma acreditada puede retirarse" por las palabras "el banco receptor esté en condiciones de proceder efectivamente al retiro". En oposición se declaró que la propuesta parecería dejar que la determinación acerca de si el banco receptor estaba o no en condiciones de retirar la suma acreditada dependiera de la situación subjetiva del banco.

78. Se señaló que no se consideraría que el banco receptor había recibido el pago a menos que la suma acreditada siguiera estando retirable durante todo el plazo. Se indicó que una suma se consideraría retirable si podía usarse

dentro del país donde se encontraba la cuenta, aun cuando no pudiera transferirse fuera de ese país. Si la moneda y la cuenta fuesen por lo demás adecuadas, pero el banco receptor no deseara la suma acreditada, debería rechazarla (y tal vez la orden de pago, si ésta todavía no se hubiese ejecutado) antes de la expiración del plazo. Se dijo que en el caso de un rechazo del crédito previo al momento del pago, el derecho a los fondos volvería automáticamente al expedidor y el banco receptor seguiría teniendo derecho a que se le pagara de modo adecuado.

79. Se observó que las Reglas modelo sobre el momento del pago de las obligaciones monetarias, preparadas por el Comité de Derecho Monetario Internacional de la Asociación de Derecho Internacional, disponían en la parte pertinente:

"Regla 1: Regla básica sobre el momento del pago. Se considerará que el pago se ha efectuado en el momento en que el importe adeudado se ponga efectivamente a disposición del acreedor.

"Regla 2: Pago a través de un banco o por transferencia bancaria. Se considerará que el pago por conducto de un banco o por transferencia bancaria, incluida la transferencia electrónica de fondos, se ha efectuado en el momento en que el importe adeudado se haya pura y simplemente acreditado en la cuenta del acreedor."

Se observó también que las Reglas modelo se habían redactado de modo de fijar el momento del pago de una obligación que debía cumplirse mediante una transferencia bancaria, y que no eran necesariamente aplicables al cumplimiento de una obligación que surgía como parte de la transferencia.

80. El Grupo de Trabajo decidió aprobar la propuesta contenida en el párrafo 70, tal como fue modificada por la propuesta que figuraba en el párrafo 76.

Sistema de liquidación de saldos netos multilaterales y asiento de abonos en una cuenta en el banco central

81. El Grupo de Trabajo decidió añadir a la propuesta que figuraba en el párrafo 63 un texto con respecto al momento en que se efectuaba el pago al banco receptor que recibía el pago a través de un sistema de liquidación de saldos netos multilaterales o mediante un abono en cuenta en el banco central, sobre la base siguiente:

"c) Si el expedidor es un banco, cuando el banco receptor reciba la liquidación definitiva de la obligación en el banco central del Estado donde el banco receptor esté situado o por conducto de un sistema de transferencia de fondos. Si el expedidor y el banco receptor son miembros de un sistema de transferencia de fondos que determine los saldos netos multilaterales de las obligaciones entre sus participantes, el banco receptor habrá recibido la liquidación definitiva cuando la liquidación se complete con arreglo [a la ley aplicable y] a las reglas del sistema."

82. Se observó que cuando al banco receptor se le acreditaba la suma transferida en su propio banco central, no había ningún motivo para dejar ningún intervalo de tiempo entre el momento de asentarse ese abono y el momento d

pago. Se observó asimismo que la liquidación a través del banco central había de ser definitiva para que se produjera el pago. Por ello, si el banco central procedía a la liquidación provisional de determinados tipos de transferencia, no se habría pagado al banco receptor hasta que la liquidación provisional se convirtiera en definitiva. El Grupo de Trabajo decidió examinar la cuestión de si el banco central mencionado en esta disposición estaría o no limitado por consideraciones territoriales o de otra índole.

83. Las palabras "la ley aplicable" tenían por objeto indicar que la liquidación tendría que ser definitiva tanto en sentido jurídico como de conformidad con lo que dispusieran las reglas del sistema. Como consecuencia, la disposición no significaría convalidar un sistema de liquidación de saldos netos que tal vez no fuera válido conforme a la ley aplicable. No obstante, se preguntó a la ley de cuál Estado se hacía referencia. Como el Grupo de Trabajo no se encontraba aún en condiciones de responder a esa pregunta, las palabras se colocaron entre corchetes.

Liquidación de saldos netos bilaterales

84. Se observó que en algunas regiones del mundo los bancos a menudo procedían a la liquidación de los saldos netos bilaterales de las órdenes de pago en lugar de enviar cada orden de pago a las cuentas que tenían en otros bancos, o a través de las cuentas en terceros bancos. Se dijo que la Ley Modelo debía proporcionar fundamento jurídico a esos sistemas de liquidación de saldos netos bilaterales. Se señaló que en los Estados Unidos la disposición sobre liquidación de saldos netos bilaterales que figuraba en el Artículo 4 A-403 (c) se había redactado con miras a poder soslayar la regla de derecho civil general en virtud de la cual para que hubiese compensación debía haber obligaciones mutuas, y las partes tenían que actuar con el mismo título respecto de las reclamaciones que habían de compensarse.

85. El Grupo de Trabajo decidió aprobar una disposición que estipulara que si dos bancos se transmitían recíprocamente órdenes de pago en virtud de un acuerdo por el que la liquidación de las obligaciones recíprocas, con arreglo al párrafo 4 del artículo 4, se efectuaría al final del día o dentro de otro plazo, cada uno de los bancos, como banco receptor, recibiría el pago cuando la liquidación de la obligación neta adquiriera carácter definitivo. En esta etapa, la Ley Modelo no establecería ninguna regla con respecto a la situación de las obligaciones de los dos bancos con anterioridad a la liquidación definitiva de la obligación neta.

Artículo 10

Párrafos 1 y 2. Irrevocabilidad de una orden de pago

86. El Grupo de Trabajo discutió si, como cuestión de principio, las órdenes de pago emitidas con arreglo a la Ley Modelo debían ser revocables o irrevocables. Se señaló que, puesto que cualquiera de esos dos principios requeriría una serie de excepciones, los dos principios se traducirían a menudo en soluciones prácticas similares. Sin embargo, se señaló que, a pesar de la similitud de las soluciones prácticas, era importante establecer una distinción entre la

norma general y las excepciones. Se afirmó que, con arreglo a varios ordenamientos jurídicos, los tribunales interpretarían restrictivamente las excepciones a una norma general. Se afirmó asimismo que la norma general podría determinar, en caso de litigio, si la carga de la prueba respecta, por ejemplo, del momento en que se recibía la orden de revocación, recaía sobre el expedidor de una orden de revocación o sobre el banco receptor.

87. Se señaló que el texto en examen del artículo 10 se basaba en el principio de que una orden de pago era revocable. Se afirmó que tal norma no sería compatible con el funcionamiento de sistemas de transferencia electrónica de alta velocidad que, en la mayoría de los casos, ejecutarían las órdenes de pago a los pocos segundos de haberlas recibido. En respuesta, se citó el ejemplo de un gran sistema de transferencia electrónica de fondos como el Swiss Interbank Clearing (SIC), que funciona aunque admite la revocabilidad de órdenes de pago enviadas a través de él. Se afirmó igualmente que no todas las órdenes de pago transmitidas electrónicamente se ejecutaban de inmediato, en particular en el caso de la tramitación por lotes. Sin embargo, con respecto al ejemplo de la tramitación por lotes, según otra opinión se debía prestar atención a los altos costos de la eliminación de una orden de un lote. Se afirmó igualmente que en muchos países las transferencias de crédito se seguían efectuando en gran medida mediante órdenes de pago en papel. Tras discutir la cuestión, el Grupo de Trabajo decidió basar sus deliberaciones en el proyecto de artículo 10 presentado inicialmente en el 20.º período de sesiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/329, párr. 184) que decía lo siguiente:

"Artículo 10. Órdenes de pago no revocables"

"1) El expedidor no podrá revocar o enmendar una orden de pago que haya sido ya recibida por el banco receptor.

"2) Pese a lo dispuesto en el párrafo 1, un expedidor podrá solicitar la asistencia de su banco receptor para enmendar o revocar una orden de pago y

"a) un banco receptor (que no sea el banco del beneficiario) podrá, si lo desea, coadyuvar en la solicitud de su expedidor con independencia de que haya o no aceptado previamente la orden de pago, con la salvedad de que toda solicitud emanada de ese banco receptor para la enmienda o revocación de su propia orden de pago estará sujeta al presente párrafo;

"b) el banco del beneficiario podrá, si lo desea, coadyuvar en la solicitud de su expedidor con tal de que no haya aceptado la orden de pago."

88. Se afirmó que la propuesta no imponía al banco receptor ninguna obligación de actuar al recibir una orden de revocación; quedaba plenamente a discreción del banco decidir si cooperaría con el expedidor en tratar de detener la ejecución de la orden de pago recibida o en tratar de revocar la orden de pago que el banco había emitido a su banco receptor. Al mismo tiempo, al facultar al banco receptor a actuar, la disposición exoneraría al banco receptor de las obligaciones vinculantes en que pudiera haber incurrido al aceptar o ejecutar la orden de pago antes de recibir la solicitud de revocación. En contra de la propuesta, se

dijo que fijaba el principio de irrevocabilidad de una orden de pago de manera muy radical. No obstante, el Grupo de Trabajo decidió que establecería en la Ley Modelo un principio general de irrevocabilidad, que estaría sujeto a limitadas excepciones.

89. Tras adoptar el principio de irrevocabilidad, el Grupo de Trabajo consideró la cuestión del momento en que el principio de irrevocabilidad sería aplicable. La opinión general fue la de que, en el caso de un banco receptor distinto del banco del beneficiario, una orden de pago debería ser irrevocable a más tardar cuando fuese ejecutada y, en el caso del banco del beneficiario, cuando fuese aceptada.

90. Otra inquietud expresada se refería a que un banco podría recibir una orden de revocación poco antes del momento en que ejecutara la orden de pago o, en el caso del banco del beneficiario, de que aceptara la orden de pago. Se decidió, por tanto, que el banco debía disponer de tiempo suficiente para dar curso a la orden de revocación antes de que la orden de pago llegase a ser irrevocable.

91. Se afirmó que la ejecución de una orden de pago por un banco receptor distinto del banco del beneficiario antes de la fecha de ejecución (o por el banco del beneficiario antes de la fecha de pago) no debía eximir al banco de la obligación que pudiera tener de actuar al recibo de una orden de revocación que por lo demás se hiciera oportunamente.

92. Tras discutir la cuestión, se decidió que una orden de revocación surtiría efecto si se recibía con suficiente antelación a la ejecución o de la fecha de ejecución (o fecha de pago, en el caso del banco del beneficiario), si esta última era posterior.

Párrafo 3

93. El Grupo de Trabajo decidió mantener el texto actual de ese párrafo.

Párrafo 4

94. El Grupo de Trabajo examinó la cuestión de si debía recaer sobre un banco receptor algún tipo de obligación con respecto a una orden de revocación que se recibiera después de que la orden de pago hubiese llegado a ser irrevocable. Señaló que el texto en examen del párrafo 4 estipulaba que un banco receptor distinto del banco del beneficiario estaba obligado a emitir una orden de revocación respecto de su propia orden de pago. Tras discutir la cuestión, el Grupo de Trabajo decidió que el banco que recibiera una orden de revocación tardía podría tratar de revocar su propia orden de pago aunque no estaría bajo ninguna obligación de hacerlo. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo suprimió el párrafo 4.

Autenticación de la orden de revocación

95. El Grupo de Trabajo señaló que el texto actual de los párrafos 1 y 2 establecía que una orden de revocación debía autenticarse en la misma forma que la orden de pago. Se afirmó que no había razón alguna por la que se debiera impedir a las partes acordar que se aplicaría otro

procedimiento de autenticación, en particular cuando la orden de revocación se enviara por un conducto de comunicación diferente al de la orden de pago. El Grupo de Trabajo decidió que una orden de revocación tendría que ser autenticada, aunque no tendría que ser necesariamente autenticada en la misma forma que la orden de pago.

Párrafos 5 y 6

96. Hubo acuerdo general con el principio expresado en el párrafo 5 de que el expedidor no debía estar obligado a pagar por la orden de pago si la orden de revocación llegaba a tiempo para ser eficaz. Se expresaron ciertas dudas sobre la necesidad tanto del inciso a) del párrafo 5 como del párrafo 6, ya que el expedidor recibiría el reembolso de cualquier pago que ya hubiese hecho al banco receptor en virtud del inciso b) del artículo 11.

97. El Grupo de Trabajo acordó igualmente que, cuando la orden de revocación fuese eficaz pero, no obstante, el banco receptor ejecutara la orden de pago y se completara la transferencia de crédito, el banco receptor debería tener la posibilidad de recuperar la suma pagada al beneficiario en la medida en que esa recuperación fuera posible con arreglo a cualquier otra doctrina jurídica que fuese aplicable. El asunto fue remitido al grupo de redacción.

Párrafos 8 y 9

98. El Grupo de Trabajo decidió conservar el fondo de esos párrafos con sujeción a cambios de redacción.

Preparación de un nuevo texto

99. El Grupo de Trabajo señaló que, a la luz de sus decisiones, sería necesario un nuevo texto del artículo 10 y remitió el asunto al grupo de redacción.

Nueva propuesta

100. El Grupo de Trabajo examinó la propuesta de incluir una nueva disposición que diría lo siguiente:

“Por causa justificada y en cumplimiento de la ley aplicable, un tribunal podrá prohibir que:

“a) una persona emita una orden de pago para iniciar una transferencia de fondos;

“b) el banco del iniciador ejecute la orden de pago del iniciador, o

“c) el banco del beneficiario libere fondos para el beneficiario, o que el beneficiario retire fondos.

“Un tribunal no podrá por ningún otro concepto prohibir que una persona emita una orden de pago, pague o cobre una orden de pago, o intervenga de algún otro modo en una transferencia, pero el banco que actúa de conformidad con la orden de un tribunal competente no incumple ninguna obligación.”

101. En apoyo de esta propuesta, se afirmó que podría producirse un trastorno considerable del sistema bancario a raíz de la ejecución de órdenes judiciales que intentasen interferir en una transferencia de crédito una vez iniciada su tramitación. Por consiguiente, se consideró importante restringir la posibilidad de ejecutar una orden de pago a los

dos extremos de la transferencia de crédito y declarar que no habría posibilidad de interponer una acción contra un banco intermediario. Aunque la propuesta recibió cierto apoyo, se afirmó que sería improcedente que la Ley Modelo tuviera reglas relativas al procedimiento judicial. Se afirmó asimismo que no había razón alguna por la que el expedidor de una orden de revocación que no surtiera efecto estuviese impedido de utilizar cualquier otro medio que pudiera tener a su alcance en virtud de la legislación aplicable para detener la ejecución de la transferencia de crédito. Tras discutir la cuestión, el Grupo de Trabajo no aceptó la propuesta.

Artículo 11

102. El Grupo de Trabajo señaló que el grupo de redacción tenía en examen un nuevo proyecto de artículo 11 que modificaría considerablemente la presentación del artículo sin alterar su fondo. Sin embargo, a fin de examinar las cuestiones normativas que planteaba el artículo, decidió basar sus deliberaciones en el texto existente.

103. Se señaló que el inciso *a)* no recogía todos los casos en que un banco receptor estaba obligado a prestar asistencia al iniciador o a su expedidor en la ejecución de una transferencia de crédito. Cuando el propio banco receptor no hubiera cumplido alguna de sus obligaciones, por ejemplo, por haber dirigido erróneamente su propia orden de pago, estaría obligado en virtud del artículo 6 a enviar una nueva orden de pago congruente con la orden que hubiera recibido. El inciso *a)*, en cambio, estaba orientado a la situación en que otro banco de la cadena de transferencia de crédito no hubiera cumplido sus obligaciones y el expedidor o el propio iniciador solicitara al banco receptor asistencia con respecto a ese banco.

104. Según una opinión, la obligación que el inciso se proponía crear no era clara en su contenido y su utilidad era incierta ya que no se había propuesto todavía la acción por la que se podría resarcir en forma apropiada el incumplimiento de la obligación. En respuesta, se observó que en anteriores períodos de sesiones el Grupo de Trabajo había manifestado su intención de expresar una obligación general y amplia de prestar asistencia que, incluso aunque no fuese específicamente exigible mediante una sanción clara, establecería una norma de conducta y podría, en casos excepcionales, hacerse cumplir mediante la aplicación por un tribunal de los principios generales del derecho relativos al incumplimiento de una obligación legal.

Inciso *b)*

105. Se expresó la opinión de que la regla general recogida en el inciso *b)* del artículo 11 era inadecuada ya que podría afectar adversamente al sistema bancario. Se afirmó que la obligación del banco del iniciador de reembolsar al iniciador el importe principal de una transferencia de crédito fallida era de particular importancia en el caso de quiebra de un banco intermediario del que el banco del iniciador tuviera derecho a reembolso. El riesgo era nuevo para los bancos puesto que anteriormente ese riesgo recaía sobre los clientes. Se dijo que el nuevo riesgo no sería excesivamente oneroso para los grandes bancos con filiales en el extranjero. Esos bancos encauzarían la mayoría de las

transferencias de crédito internacionales a través de sus filiales. Los que correrían ese riesgo serían los bancos pequeños y medianos, que tendrían que encauzar sus transferencias de crédito internacionales a través de sus correspondientes bancarios en el extranjero. Se señaló que la medida sería motivo de especial preocupación para los bancos de países en desarrollo.

106. Se afirmó igualmente que este mayor riesgo acrecentado para el banco del iniciador podría dar origen a nuevas inquietudes entre las autoridades encargadas de la reglamentación bancaria que eran cada vez más conscientes del riesgo del sistema y tenían creciente interés en reducirlo. Los ejemplos dados sugirieron la posibilidad de que se modificaran los requisitos de reservas o seguros de depósitos para hacer frente a riesgos como los que el inciso *b)* buscaba crear. Se expresó asimismo la duda de si no cabría exigir, con arreglo al Acuerdo de Basilea, que los bancos constituyeran una reserva de capital para hacer frente a ese riesgo. En respuesta, se afirmó que por lo menos un país que tenía en funcionamiento grandes sistemas de transferencia de fondos había aplicado una regla equivalente a la del inciso *b)* del artículo 11 sin graves consecuencias. El análisis efectuado en ese país por las autoridades de supervisión bancaria había llevado a la conclusión de que la obligación de reembolsar al iniciador no planteaba problemas con arreglo al Acuerdo de Basilea ni riesgos graves de nuevas responsabilidades contingentes que constituyeran una amenaza para los bancos.

107. Según otra opinión, el efecto general de la Ley Modelo no sería el de aumentar los riesgos a que estaban expuestos los bancos. Se dijo que se había estimado que el efecto de los acuerdos multilaterales y bilaterales de liquidación neta, a los que la Ley Modelo daría cierta eficacia (véanse los párrafos 81 a 85), reduciría entre el 50% y el 80% el riesgo de insolvencia que de lo contrario existiría a raíz de las operaciones.

108. Tras discutir la cuestión, el Grupo de Trabajo decidió mantener el párrafo *b)* de su artículo 11. Pidió a la Secretaría que enviara un ejemplar del presente informe al Banco de Pagos Internacionales (BPI) para su información. Se pidió a las delegaciones que se prepararan para el debate sobre las posibles consecuencias reglamentarias de este nuevo riesgo que tendría lugar durante el período de sesiones que celebraría la Comisión en junio de 1991, en el que se examinaría la Ley Modelo, pese a darse por entendido que la cuestión de las posibles repercusiones reglamentarias del riesgo para el Banco no era un asunto que fuera de la competencia de la Comisión.

109. Tuvo lugar un debate acerca de si la regla del inciso *b)* debería ser de derecho imperativo. Según una opinión, el mecanismo que garantizaba al expedidor que se le reembolsaría en caso de que la transferencia de crédito no se completase satisfactoriamente era una de las disposiciones principales de la Ley Modelo y no debía darse a las partes la oportunidad de sustraerse a ella. Según otra opinión, la autonomía contractual de las partes podría ser aceptable en circunstancias especiales. Por ejemplo, cuando el iniciador especificara que la transferencia de crédito debía realizarse a través de un banco intermediario muy poco fiable o de un país particularmente inestable, el banco

del iniciador debía contar con la posibilidad de concertar un acuerdo especial para trasladar la responsabilidad de la transferencia al iniciador. Sin embargo, la Ley Modelo no debería dejar que las partes se apartaran fácilmente de esta regla, evitando sobre todo que se aparten de ella por medio de las condiciones contractuales generales o tipificadas de un banco. Según otra opinión, puesto que el mecanismo de reembolso enunciado en el inciso *b*) del artículo 11 podía compararse a un seguro o garantía de que la transferencia de crédito se completaría satisfactoriamente, originaría un costo para el banco por el que el banco debería poder también cobrar. Era posible que el iniciador deseara elegir un método menos costoso de transferencia en el que el iniciador asumiera a sabiendas el riesgo de que la transferencia de crédito no llegara a completarse y el importe principal de la transferencia no pudiera recuperarse.

110. Tras discutir la cuestión, el Grupo de Trabajo decidió que las disposiciones del inciso *b*) del artículo 11 serían de derecho imperativo, pero que el banco receptor no sería responsable en caso de que el reembolso no pudiera recuperarse de otro banco (que no fuese el banco del beneficiario) a través del cual, siguiendo las instrucciones recibidas, el banco receptor encauzase la transferencia. Se pidió al grupo de redacción que preparara una disposición a tal efecto.

111. El Grupo de Trabajo formuló también ciertas sugerencias en cuanto al contenido de la disposición. Se afirmó que era preciso tener en cuenta la posibilidad de que los fondos se reembolsasen al iniciador a través de una vía diferente a la utilizada en la transferencia de crédito fallida. Según otra opinión, el párrafo debía abordar más claramente la situación en la que una orden de pago se emitía a un banco del beneficiario por un importe mayor al importe que figuraba en la orden de pago emitida por el iniciador al banco del iniciador.

Artículo 15

Párrafo 2

112. El Grupo de Trabajo observó que, a propuesta del grupo de redacción, ya había aprobado tres párrafos en lugar del párrafo 1 y decidió que el párrafo 2 volvería a numerarse como párrafo 4 (véase el párrafo 140). Se propuso suprimir el párrafo 4 de la nueva numeración sobre la base de que creaba de hecho una regla de conflicto de leyes de aplicación general entre el iniciador y el beneficiario. Después del debate, el Grupo de Trabajo decidió suprimir el párrafo. Se propuso vincular la supresión del párrafo 4 del artículo 15 con la supresión del párrafo 2 del artículo 14. No hubo apoyo en favor de esa propuesta.

Párrafos adicionales propuestos

113. Además del nuevo texto de los párrafos 1 a 3, previamente aprobado por el Grupo de Trabajo a propuesta de un equipo de redacción (párrafo 140), el Grupo de Trabajo consideró una propuesta de que se añadieran los siguientes párrafos:

“() Cuando los derechos y obligaciones a que se refiere el párrafo 1 estén fundados en un contrato, la

segunda oración de ese párrafo no afectará a ninguna regla de derecho que haya de aplicarse

“a) para la determinación de qué ley regirá la validez formal de ese contrato; o

“b) por la que se haga remisión a la ley de otro Estado, si de las circunstancias en su conjunto se desprendiera que el contrato tenía una conexión más estrecha con ese Estado.

“() El párrafo 1 no será aplicable en la medida en que sea manifiestamente incompatible con el orden público del Estado del tribunal competente.

“() La aplicación de la ley de cualquier Estado a la que haga remisión este artículo significa que serán aplicables las reglas de derecho vigentes en ese Estado, que no sean reglas de derecho internacional privado.”

114. Los patrocinadores de la propuesta declararon que los párrafos adicionales tenían la finalidad de lograr que el artículo 15 fuese compatible con las disposiciones del Convenio de Roma sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales. En oposición a la propuesta se dijo que la Ley Modelo no debía tener como objetivo acomodarse a las necesidades a que se estuvieran enfrentando Estados particulares o grupos de Estados en virtud de cualquier otra regla de derecho o acuerdo internacional. Tras haberla discutido, la propuesta fue retirada por sus patrocinadores.

Definición de “ejecución”

115. El Grupo de Trabajo examinó una propuesta en el sentido de que la “ejecución” se definiera en los términos siguientes:

“Por ‘ejecución’ se entiende, con respecto a un banco receptor que no sea el banco del beneficiario, la expedición de una orden de pago con el propósito de llevar a cabo la orden de pago recibida por el banco receptor.”

116. Se señaló que este término se empleaba en muchos lugares a lo largo de toda la Ley Modelo y que sería útil definirlo. Se produjo una discusión en cuanto a si esta definición de ejecución debía hacerse extensiva a fin de que abarcara las medidas adoptadas por el banco del beneficiario. Se dijo que el banco del beneficiario no “ejecutaba” la orden de pago, sino que sólo podía aceptar o rechazar la orden de pago recibida. Una vez aceptada la orden de pago, se completaba la transferencia de crédito. El Grupo de Trabajo aprobó la propuesta y observó que sería indispensable efectuar un examen cuidadoso de todo el texto de la Ley Modelo para garantizar que todas las referencias a la “ejecución” eran correctas y que todas las nuevas referencias a “aceptación”, “fecha de ejecución” o “fecha de pago” (con referencia al banco del beneficiario) que pudieran ser incompatibles con la nueva definición de “ejecución” se sometieran a la consideración de la Comisión.

Artículo 9

117. *Fecha de ejecución.* Se sugirió que la exigencia de ejecutar la orden de pago el día en que se reciba podría

significar una carga excesiva para los bancos. También se señaló que podría haber buenas razones en virtud de las cuales las órdenes de pago no se ejecutaran en el día en que se hubiesen recibido, sobre todo en el caso de órdenes de pago consignadas sobre papel. Esta sugerencia no contó con ningún apoyo.

118. *Párrafo 2.* El Grupo de Trabajo aprobó una propuesta destinada a modificar el párrafo 2 del artículo 9 a fin de que se reemplazaran las palabras "el día en que se reciba la orden de pago" por las palabras "la fecha en que una orden de pago deba ser ejecutada en virtud del párrafo 1". En apoyo de esa propuesta se dijo que los bancos receptores no tenían ninguna obligación de examinar o tramitar órdenes de pago con anterioridad a la fecha en que estuvieran obligados a hacerlo a fin de dar aviso oportuno con arreglo a la Ley Modelo.

119. *Autonomía contractual de las partes.* Se propuso que las disposiciones del párrafo 1 del artículo 9 fueran de derecho imperativo. Se declaró que si las partes gozaban de autonomía contractual respecto de lo dispuesto en ese párrafo sería imposible que el banco del iniciador pronosticara la duración de una transferencia de crédito internacional que hubiera de pasar a través de varios bancos intermediarios. Aunque se expresó cierto apoyo en favor de esa opinión, el Grupo de Trabajo decidió que debería prevalecer en este caso el principio general enunciado en la Ley Modelo por el que se reconocía la autonomía contractual de las partes. Se sugirió también que esa autonomía contractual respecto de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9 se aplicara únicamente entre el iniciador y su propio banco. Según otro criterio, debería definirse, tras un examen global de la Ley Modelo, el alcance de las limitaciones impuestas por la Ley Modelo a la autonomía contractual de las partes a fin de conseguir el debido equilibrio entre la autonomía contractual de las partes y un núcleo imperativo fiable que fundamentara la eficacia jurídica de la Ley Modelo.

Artículo 8

120. Se propuso suprimir el párrafo 2 del artículo 8 y las referencias al mismo. En apoyo de esa propuesta se afirmó que podría producirse el caso de que un iniciador hubiera cometido un error en la indicación de la identidad del beneficiario que no podría ser detectado por el banco del beneficiario. Como ejemplo se señaló que una orden de pago podría contener una referencia a un número de cuenta como única indicación de la identidad del beneficiario. Se dijo que, en esa situación, el sistema bancario no debía asumir ninguna responsabilidad ante el iniciador. Se observó también que, como una cuestión técnica, la definición del "banco del beneficiario" impedía que se enviara erróneamente una orden de pago recibida por dicho banco. Tras haber debatido al respecto, el Grupo de Trabajo suprimió el párrafo.

Artículo 4

121. En el 21.º período de sesiones del Grupo de Trabajo se pidió a la Secretaría que propusiera un texto que

previera el empleo por parte del banco receptor de un procedimiento para descubrir errores. La propuesta de la Secretaría fue examinada por un grupo reducido y se presentó al grupo de redacción una propuesta revisada de un nuevo párrafo 3 *bis*. La propuesta decía lo siguiente:

"El expedidor que está obligado por una orden de pago quedará obligado con arreglo a los términos de la orden recibida por el banco receptor. No obstante, si el expedidor y el banco receptor hubiesen acordado un procedimiento para descubrir duplicados erróneos o errores en una orden de pago, el expedidor no quedará obligado por la orden de pago si [el expedidor aplicó ese procedimiento y] la aplicación de ese procedimiento por el banco receptor reveló o habría permitido revelar el duplicado erróneo o el error. Si el error que el banco hubiera descubierto era que el expedidor ordenaba el pago de un importe superior al que deseaba, el expedidor quedará obligado solamente hasta el importe por él deseado."

122. Se recordó que algunos procedimientos utilizados con respecto a la identificación del expedidor dependían de la aplicación de un algoritmo que incorporaba el contenido de la orden de pago. En esos casos, cualquier error en el contenido de la orden de pago haría fracasar la autenticación. En otros casos, una orden de pago podría tener un procedimiento de autenticación que no dependiera del contenido de la orden. En esos casos, podía emplearse un procedimiento distinto para el descubrimiento de errores. La disposición propuesta estaba prevista para esas situaciones.

123. También se recordó que en su 20.º período de sesiones, el Grupo de Trabajo no había aceptado una sugerencia de definir la palabra "autenticación" para que comprendiera tanto la identificación de la fuente de un mensaje como el descubrimiento de errores en el mensaje (A/CN.9/329, párrs. 77 a 79).

124. Se expresó la opinión de que sería preciso exigir expresamente que el expedidor observara cualquier procedimiento que hubiera sido convenido por las partes a fin de proteger los derechos del banco receptor en el supuesto de que recibiera una orden de pago errónea. Tras un debate, el Grupo de Trabajo decidió que el procedimiento previsto en la propuesta no debería subordinarse a que el expedidor hubiese cumplido o no algún aspecto de ese procedimiento. Si no lo hubiese hecho y a raíz de ello le resultase imposible al banco receptor aplicar el procedimiento convenido para descubrir errores el expedidor correría con el riesgo de que no se descubriese un error.

125. Se expresó inquietud en cuanto al principio general de que el expedidor quedaría obligado por la orden de pago tal como la había recibido. Se indicó que la Ley Modelo no indicaba con claridad el momento en que se recibía la orden de pago. Se dio el ejemplo de una orden de pago que se transmitía a través de un cajero automático controlado por el receptor y que era alterada en una fase ulterior, durante su transmisión a la computadora central del banco receptor. Se dijo que en una situación semejante el expedidor no debería tener que soportar las consecuencias de ese error. Por consiguiente se propuso añadir las siguientes palabras al final de la primera oración de la propuesta:

“a menos que el expedidor demuestre que los términos de la orden de pago que él ha emitido son distintos de los términos de la orden de pago recibida por el banco receptor, y que la modificación de esos términos se produjo durante el proceso de transmisión de la orden de pago bajo el control del banco receptor y sin ningún error imputable al expedidor.”

126. El Grupo de Trabajo no volvió sobre su acuerdo de que el expedidor quedaría obligado por los términos de la orden de pago tal como la había recibido el banco receptor. Tras un debate, el Grupo de Trabajo aprobó la propuesta que figura en el párrafo 121, y suprimió las palabras entre corchetes.

II. CAMBIOS DE REDACCIÓN EN LA LEY MODELO

127. El Grupo de Trabajo examinó otras propuestas de redacción formuladas por el grupo de redacción. Se observó que estas propuestas no involucraban ninguna consecuencia en cuanto al fondo de la Ley Modelo.

128. El Grupo de Trabajo tomó nota de que, en su 21.º período de sesiones, había adoptado varias decisiones sobre el contenido de la Ley Modelo y pidió a la Secretaría que propusiera nuevos proyectos de disposición que reflejaran esas decisiones. Esos proyectos de disposición se formularon en el documento A/CN.9/WG.IV/WP.49. En su período de sesiones en curso, el Grupo de Trabajo pidió a un grupo de redacción reducido que examinara esas disposiciones e introdujera las modificaciones pertinentes. Tras un debate sobre el informe del grupo de redacción, el Grupo de Trabajo aprobó las disposiciones que figuran en los párrafos 129 a 141.

Artículo 1

129. La nota al pie de página se modificó de la siguiente manera:

“*La presente ley no se ocupa de las cuestiones relacionadas con la protección de los consumidores.”

Artículo 2, inciso b)

130. Se sustituyó el texto del apartado iii) por el siguiente:

“La orden no estipula que el pago haya de hacerse a petición del beneficiario.”

131. Se expresó la inquietud de que el texto no resultara lo bastante claro para excluir las operaciones de pago efectuadas a partir de una terminal electrónica de punto de venta.

132. Se aceptó en principio la adición de las siguientes palabras a la definición de “orden de pago”, pero en la expectativa de que serían reformuladas por el grupo de redacción:

“Cuando una orden no sea una orden de pago por estar condicionada, y esa condición es subsiguientemente cumplida, esa orden será tenida por incondicional desde el momento de su emisión; la presente disposición no afectará a los derechos u obligaciones de las personas afectadas por esa orden durante el período anterior al cumplimiento de la condición.”

Artículo 2, inciso f)

133. Conforme se le había pedido, la Secretaría sugirió un término para sustituir a “banco”. El término sugerido fue “institución de transferencia de crédito”. El Grupo de Trabajo decidió que se siguiera utilizando el término “banco”.

134. Se decidió añadir la siguiente nueva oración al final de la definición:

“No se considerará que una entidad se ocupa de ejecutar órdenes de pago por la sola razón de que se ocupe de transmitirlos.”

Definición de “sucursal”

135. En lugar de la propuesta de definir el término “sucursal” de un banco conforme aparece en los párrafos 2 del artículo 1, 7 del artículo 6, 5 del artículo 9 y 9 del artículo 10, el Grupo de Trabajo decidió que en esas disposiciones se añadieran las palabras “y oficinas separadas” a continuación de la palabra “sucursales”.

Artículo 4, párrafo 2

136. El Grupo de Trabajo añadió la siguiente oración:

“Las partes podrán no convenir en que este párrafo sea aplicable si el método de autenticación no es comercialmente razonable.”

Artículo 12, párrafo 4

137. El Grupo de Trabajo decidió que el inciso a) tuviera el siguiente texto:

“El banco del beneficiario deberá responder

“a) ante el beneficiario, en la medida que haya previsto la ley por la que se rija la relación entre el beneficiario y el banco, por el incumplimiento de alguna de las obligaciones previstas en los párrafos 1 y 6 del artículo 8, y”

Artículo 14

138. El Grupo de Trabajo decidió que el título del capítulo IV y del artículo 14 se sustituyeran por el siguiente:

“Conclusión de la transferencia de crédito y cumplimiento de la obligación”

139. El Grupo de Trabajo decidió además que el párrafo 2 bis se convirtiera en párrafo 1 y que se incorporara un nuevo párrafo 3 con el siguiente texto:

“La transferencia de crédito se considerará completa, aun cuando el importe de la orden de pago aceptada por el banco del beneficiario sea inferior a la suma indicada en la orden de pago del iniciador, por haber deducido de su importe uno o varios bancos receptores las comisiones por ellos cobradas. La conclusión de la transferencia de crédito no perjudicará ninguna acción que pueda tener el beneficiario, con arreglo al derecho aplicable, para recuperar del iniciador el importe de esas comisiones.”

Artículo 15

140. El Grupo de Trabajo aprobó los tres párrafos siguientes en lugar del párrafo 1, y decidió que el párrafo 2 se convirtiera en párrafo 4:

“1. Los derechos y obligaciones dimanantes de una orden de pago se regirán por la ley del Estado designado por las partes. De no haber acuerdo será aplicable la ley del Estado del banco receptor.

“2. La segunda oración del párrafo 1 no afectará a la determinación de la ley por la que se haya de regir la cuestión de saber si el verdadero expedidor de una orden de pago estaba o no facultado para obligar al supuesto expedidor a los fines del párrafo 1 del artículo 4.

“3. A los efectos del presente artículo,

“a) cuando un Estado comprenda varias demarcaciones territoriales que tengan un orden jurídico diferente, se considerará a cada demarcación territorial como un Estado aparte, y

“b) las sucursales y oficinas separadas de un banco en diferentes Estados se considerarán bancos distintos.”

Artículo 16

141. El Grupo de Trabajo decidió que este artículo se colocara como artículo 3 (se suprimió el anterior) con el título “Modificación mediante acuerdo”.

III. FORMACIÓN DE UN GRUPO DE REDACCIÓN Y APROBACIÓN DEL PROYECTO DE LEY MODELO

142. Se creó un grupo de redacción al que se le encomendó que examinara el texto completo de la Ley Modelo para darle un estilo adecuado, eliminar incoherencias y cerciorarse de la concordancia entre las versiones de la Ley en cada uno de los seis idiomas. El Grupo de Trabajo aprobó el texto de la Ley Modelo, recomendado por el grupo de redacción, para presentarlo a la consideración de la Comisión. En el anexo del presente informe se reproduce el texto de la Ley Modelo tal como fue aprobado por el Grupo de Trabajo.

ANEXO

Proyecto de Ley Modelo de la CNUDMI sobre las transferencias internacionales de crédito*

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. *Ámbito de aplicación**

1. La presente ley será aplicable a una transferencia de crédito cuando el banco expedidor y el banco receptor estén situados en Estados diferentes.

2. Para los efectos de determinar el ámbito de aplicación de la presente ley, las sucursales y las oficinas separadas de un banco situadas en Estados diferentes serán consideradas como bancos distintos.

Artículo 2. *Definiciones*

Para los fines de la presente ley:

a) Por “transferencia de crédito” se entiende la serie de operaciones, iniciadas por la orden de pago del iniciador, que se hacen con el propósito de poner fondos a disposición del beneficiario. Este término comprende toda orden de pago expedida por el banco del iniciador o cualquier banco intermediario destinada a cumplir la orden de pago del iniciador. [No se entenderá este término como referido a las transferencias que hayan sido efectuadas a partir de una terminal de punto de venta.]

b) Por “orden de pago” se entiende la orden pura y simple dada por un expedidor a un banco receptor de poner a disposición de un beneficiario una suma determinada o determinable de dinero si:

- i) el banco receptor ha de ser reembolsado debitando una cuenta del expedidor, o recibiendo de otra manera el pago del expedidor, y
- ii) la orden no estipula que el pago haya de hacerse a petición del beneficiario.

Cuando una orden no tenga el carácter de una orden de pago por haber sido emitida sujeta a condición, pero esa condición se cumple posteriormente y un banco, que haya recibido la orden, la ejecuta cumplida ya la condición, esa orden será tenida por pura y simple desde el momento de su emisión.

c) Por “iniciador” se entiende el expedidor de la primera orden de pago en una transferencia de crédito.

d) Por “beneficiario” se entiende la persona designada en la orden de pago del iniciador para recibir fondos como consecuencia de la transferencia de crédito.

e) Por “expedidor” se entiende la persona que emite una orden de pago, comprendidos el iniciador y cualquier banco expedidor.

f) Por “banco” se entiende una entidad que, en el giro ordinario de sus negocios, toma a su cargo la ejecución de órdenes de pago. No se considerará que una entidad se ocupa de ejecutar órdenes de pago por la sola razón de que se encargue de transmitirlos.

g) Por “banco receptor” se entiende el banco que recibe una orden de pago.

h) Por “banco intermediario” se entiende todo banco receptor, excepto el banco del iniciador y el banco del beneficiario.

*La presente ley no se ocupa de las cuestiones relacionadas con la protección de los consumidores.

*Texto del proyecto de Ley Modelo aprobado por el Grupo de Trabajo sobre Pagos Internacionales en su 22.º período de sesiones, el día 7 de diciembre de 1990.

i) Por “fondos” o “dinero” se entiende también el crédito anotado en una cuenta llevada por un banco, que comprende el crédito expresado en una unidad monetaria de cuenta establecida por una institución intergubernamental o mediante acuerdo entre dos o más Estados, siempre que se pueda aplicar la presente ley sin perjuicio de lo dispuesto en las reglas de la mencionada institución intergubernamental o en las cláusulas del mencionado acuerdo.

j) Por “autenticación” se entiende un procedimiento, resultado de un acuerdo, por el que se determina si una orden de pago [o la revocación de una orden de pago] fue expedida por el supuesto expedidor.

k) Por “fecha de ejecución” se entiende la fecha en que el banco receptor deberá ejecutar la orden de pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.

l) Por “ejecución” se entiende, con respecto a un banco receptor que no sea el banco del beneficiario, la emisión de una orden de pago destinada a dar curso a la orden de pago recibida por el banco receptor.

m) Por “fecha de pago” se entiende la fecha indicada en la orden de pago en que los fondos se deberán poner a disposición del beneficiario.

Artículo 3. *Modificación mediante acuerdo*

Salvo que la presente ley disponga otra cosa, los derechos y obligaciones de las partes en una transferencia de crédito podrán ser modificados con el asentimiento de la parte afectada.

CAPÍTULO II. OBLIGACIONES DE LAS PARTES

Artículo 4. *Obligaciones del expedidor*

1. El supuesto expedidor estará obligado por una orden de pago o por la revocación de una orden de pago si hubiese sido emitida por él o por otra persona facultada para obligarlo.

2. Cuando una orden de pago esté sujeta a autenticación, el supuesto expedidor que no esté obligado conforme al párrafo 1 quedará no obstante obligado si:

a) la autenticación convenida constituye un método comercialmente razonable de protección contra las órdenes de pago no autorizadas, y

b) el banco receptor cumplió lo dispuesto en materia de autenticación.

3. Las partes no podrán convenir en que el párrafo 2 sea aplicable si la autenticación no es comercialmente razonable.

4. Sin embargo, el supuesto expedidor no quedará obligado en virtud del párrafo 2 si demuestra que la orden de pago, tal como fue recibida por el banco receptor, resultó de actos de una persona que no es ni ha sido empleado del supuesto expedidor, a menos que el banco receptor pueda demostrar que la orden de pago resultó de actos de una persona que ha tenido acceso al procedimiento de autenticación por negligencia del supuesto expedidor.

5. El expedidor que esté obligado por una orden de pago lo estará con arreglo a los términos de la orden recibida por el banco receptor. No obstante, si el expedidor y el banco receptor hubiesen acordado un procedimiento para descubrir duplicados erróneos o errores en una orden de pago, el expedidor no quedará obligado por dicha orden si la aplicación de ese procedimiento por el banco receptor reveló o habría permitido revelar el duplicado erróneo o el error. Si el error descubierto por el banco consistía en que el expedidor había ordenado el pago de un importe superior al que deseaba, el expedidor quedará obligado solamente hasta el monto por él deseado.

6. El expedidor estará obligado a pagar al banco receptor el monto de la orden de pago a partir del momento en el que el banco receptor la haya aceptado, pero ese importe no será pagadero hasta la [fecha de ejecución], a no ser que se haya convenido otra cosa.

Artículo 5. *Pago al banco receptor*

El cumplimiento de la obligación del expedidor, prevista en el párrafo 6 del artículo 4, de pagar al banco receptor tendrá lugar:

a) si el banco receptor debita una cuenta del expedidor en el banco receptor, cuando se asiente ese adeudo; o

b) si el expedidor es un banco y el párrafo a) no es aplicable,

i) cuando sea utilizada la suma que el expedidor hizo acreditar en la cuenta del banco receptor con el expedidor o, de no haber sido utilizada esa suma, el día hábil siguiente de aquel en el que la suma acreditada esté disponible para su utilización y el banco receptor tenga conocimiento de ello, o

ii) cuando sea utilizada la suma que el expedidor haya hecho acreditar en la cuenta del banco receptor en otro banco o, de no haber sido utilizada esa suma, el día hábil siguiente de aquel en el que la suma acreditada esté disponible para su utilización y el banco receptor tenga conocimiento de ello, o

iii) cuando se haga la liquidación definitiva en favor del banco receptor en el banco central del Estado en donde el banco receptor esté situado, o

iv) cuando se haga la liquidación definitiva en favor del banco receptor

a. a través de un sistema de transferencia de fondos que haya previsto la liquidación bilateral o multilateral de las obligaciones entre sus participantes y se haga esa liquidación con arreglo a la ley aplicable y a las reglas del propio sistema, o

b. de conformidad con un acuerdo bilateral para la liquidación de saldos netos concertado con el expedidor; o

c) de no ser aplicables ni el párrafo a) ni el b), cuando así proceda con arreglo a derecho.

Artículo 6. *Aceptación o rechazo de una orden de pago por un banco receptor que no sea el banco del beneficiario*

1. Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable a todo banco receptor que no sea el banco del beneficiario.

2. Un banco receptor acepta una orden de pago al darse el primero de los siguientes casos:

a) cuando haya transcurrido el plazo de ejecución previsto en el artículo 10 sin que se haya dado aviso del rechazo, con tal de que: i) de haberse de efectuar el pago debitando una cuenta del expedidor en el banco receptor, la aceptación no tenga lugar hasta que haya fondos suficientes disponibles en la cuenta que haya de debitarse para cubrir el importe de la orden de pago; o ii) de haberse de efectuar el pago por otro procedimiento, la aceptación no tenga lugar hasta que el banco receptor haya recibido el pago del expedidor de conformidad con lo previsto en los párrafos b) o c) del artículo 5.

b) cuando el banco reciba la orden de pago, siempre que el expedidor y el banco hayan convenido en que el banco ejecutará a su recepción todas las órdenes de pago que reciba del expedidor;

c) cuando el banco dé aviso al expedidor de su aceptación;

d) cuando el banco emita una orden de pago con el propósito de ejecutar la orden de pago recibida.

3. Si un banco receptor no acepta la orden de pago del expedidor, por cualquier otra razón que la prevista en el inciso a) del párrafo 2, deberá dar aviso de su rechazo a ese expedidor, a menos que no haya información suficiente para identificarlo. El aviso del rechazo de una orden de pago deberá darse a más tardar en la fecha de ejecución.

Artículo 7. Obligaciones de un banco receptor que no sea el banco del beneficiario

1. Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable a todo banco receptor que no sea el banco del beneficiario.

2. El banco receptor que acepte una orden de pago se obliga en virtud de esa orden a emitir, en el plazo prescrito por el artículo 10, al banco del beneficiario o a un banco intermediario apropiado, una orden de pago que concuerde con el contenido de la orden de pago recibida por ese banco receptor y que contenga las instrucciones necesarias para ejecutar de manera apropiada la transferencia de crédito.

3. Cuando se reciba una orden de pago de cuyo contenido se deduzca que está mal dirigida y que contenga datos suficientes para identificar al expedidor, el banco receptor deberá dar aviso al expedidor de ese error de dirección en el plazo prescrito por el artículo 10.

4. Cuando la orden no contenga datos suficientes para constituir una orden de pago o cuando, pese a constituir una orden de pago, los datos en la orden no sean suficientes para ejecutarla, pero se pueda identificar al expedidor, el banco receptor deberá, en el plazo prescrito por el artículo 10, dar al expedidor aviso de esa insuficiencia.

5. Si en una orden de pago hay discrepancia entre las palabras y las cifras que indican el importe, el banco receptor deberá, en el plazo prescrito por el artículo 10, dar aviso de la discrepancia al expedidor, si éste puede ser identificado. El presente párrafo no será aplicable cuando el expedidor y el banco hayan acordado que el banco actuaría con arreglo a las palabras o las cifras, según fuera el caso.

6. El banco receptor no estará obligado a atenerse a las instrucciones del expedidor que señalen un banco intermediario, un sistema de transferencia de fondos o un medio de transmisión determinados que deba ser utilizado para realizar la transferencia, cuando dicho banco determine, de buena fe, que no es posible atenerse a las instrucciones o que, de hacerlo, se provocaría un retraso o gastos excesivos en la ejecución de la transferencia de crédito. El banco receptor habrá respetado el plazo prescrito por el artículo 10 si, dentro del plazo prescrito por ese artículo, pregunta al expedidor las medidas que deberá tomar en vista de las circunstancias.

7. Para los efectos del presente artículo, las sucursales y las oficinas separadas de un banco serán consideradas como bancos distintos aunque estén situadas en el mismo Estado.

Artículo 8. Aceptación o rechazo por el banco del beneficiario

1. El banco del beneficiario acepta la orden de pago al darse el primero de los siguientes casos:

a) cuando haya transcurrido el plazo de [ejecución] previsto en el artículo 10 sin que se haya dado aviso del rechazo, con tal de que: i) de haberse de efectuar el pago debitando una cuenta del expedidor en el banco del beneficiario, la aceptación no tenga lugar hasta que haya suficientes fondos disponibles en la cuenta que haya de debitarse para cubrir el importe de la orden de pago; o ii) de haberse de efectuar el pago por otro procedimiento, la aceptación no tenga lugar hasta que el banco del beneficiario haya

recibido el pago del expedidor de conformidad con lo previsto en los párrafos b) o c) del artículo 5,

b) cuando el banco reciba la orden de pago, siempre que el expedidor y el banco hayan convenido en que el banco [ejecutará] a su recepción todas las órdenes de pago que reciba del expedidor,

c) cuando el banco dé aviso al expedidor de su aceptación,

d) cuando el banco acredite la cuenta del beneficiario o ponga de alguna otra manera los fondos a disposición del beneficiario,

e) cuando el banco dé aviso al beneficiario de que tiene derecho a retirar los fondos o a utilizar de la suma acreditada,

f) cuando el banco dé algún otro destino a la suma acreditada que concuerde con las instrucciones impartidas en la orden de pago,

g) cuando el banco destine la suma acreditada al pago de una deuda que el beneficiario tenga con él o al cumplimiento de un mandato judicial.

2. El banco del beneficiario que no acepte una orden de pago del expedidor, por alguna otra razón que la prevista en el inciso a) del párrafo 1, deberá dar aviso de su rechazo al expedidor, a menos que la información sea insuficiente para identificarlo. El aviso del rechazo de una orden de pago deberá cursarse, a más tardar, en la [fecha de ejecución].

Artículo 9. Obligaciones del banco del beneficiario

1. El banco del beneficiario quedará obligado, al aceptar la orden de pago recibida, a poner los fondos a disposición del beneficiario con arreglo a lo prescrito en la orden de pago y en la ley aplicable a la relación existente entre el banco y el beneficiario.

2. Cuando una orden no contenga datos suficientes para constituir una orden de pago o cuando, pese a constituir una orden de pago, los datos en la orden no sean suficientes para [ejecutarla], pero se pueda identificar al expedidor, el banco del beneficiario deberá, en el plazo fijado por el artículo 10, dar aviso al expedidor de esa insuficiencia.

3. Si en una orden de pago hay discrepancia entre las palabras y las cifras que indican el importe, el banco del beneficiario deberá, en el plazo prescrito por el artículo 10, dar aviso de la discrepancia al expedidor, si éste puede ser identificado. El presente párrafo no será aplicable cuando el expedidor y el banco hayan acordado que el banco actuaría con arreglo a las palabras o las cifras, según fuera el caso.

4. En los casos en los que se haya designado al beneficiario a la vez por medio de palabras y de cifras y en los que no sea posible identificar con razonable certeza al beneficiario previsto, el banco del beneficiario deberá, en el plazo fijado por el artículo 10, dar aviso a su expedidor y al banco del iniciador, si pueden ser identificados.

5. El banco del beneficiario deberá, en [la fecha de ejecución], dar aviso al beneficiario que no mantenga ninguna cuenta en el banco de que éste tiene fondos a su disposición, si el banco dispone de información suficiente para dar ese aviso.

Artículo 10. Plazo de que dispondrá el banco receptor para [ejecutar] la orden de pago y dar los avisos que corresponda

1. El banco receptor deberá [ejecutar] la orden de pago el día en que la reciba, a no ser que

a) la orden especifique una fecha posterior, en cuyo caso la orden deberá [ejecutarse] en esa fecha, o

b) la orden señale una fecha de pago y esa fecha indique que una ejecución posterior sería apropiada para que el banco del beneficiario aceptase una orden de pago y pusiese los fondos a disposición del beneficiario en la fecha de pago.

2. El aviso que haya de darse con arreglo al párrafo 3, 4 ó 5 del artículo 7 será dado a más tardar el día en el que la orden de pago haya de ser ejecutada.

3. El aviso que haya de darse con arreglo al párrafo 2, 3 ó 4 del artículo 9 será dado a más tardar en [la fecha de pago].

4. El banco receptor que reciba una orden de pago transcurrida su hora límite para ese tipo de órdenes podrá considerarla como recibida el día siguiente en el que ese banco [ejecute] ese tipo de órdenes de pago.

5. Si el banco receptor debe adoptar medidas en una fecha en la que no esté abierto para la [ejecución] de ese tipo de órdenes de pago, el banco deberá adoptar esas medidas el día siguiente en el que [ejecute] ese tipo de órdenes de pago.

6. Para los efectos del presente artículo, las sucursales y las oficinas separadas de un banco serán consideradas como bancos distintos, aunque estén situadas en el mismo Estado.

Artículo 11. *Revocación*

1. Una orden de pago no podrá ser revocada por el expedidor, a no ser que la orden de revocación sea recibida por un banco receptor, que no sea el banco del beneficiario, en condiciones y con tiempo suficiente para que ese banco disponga de un margen razonable para darle curso antes de la ejecución efectiva de la orden de pago o antes de la fecha de ejecución, si esta última fuere posterior.

2. Una orden de pago no podrá ser revocada por el expedidor, a no ser que la orden de revocación sea recibida por el banco del beneficiario en condiciones y con tiempo suficiente para que ese banco disponga de un margen razonable para darle curso antes de aceptar la orden de pago o antes de la fecha de pago, si esta última fuere posterior.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, el expedidor y el banco receptor podrán convenir en que las órdenes de pago enviadas por el expedidor al banco receptor sean irrevocables o en que una orden de revocación surta efecto únicamente si se recibe en algún momento anterior al previsto en los párrafos 1 y 2.

4. Toda orden de pago habrá de estar autenticada.

5. Todo banco receptor que no sea el banco del beneficiario que ejecute una orden de pago que haya sido revocada, o el banco del beneficiario que la acepte, no tendrá derecho a que se le reintegre el importe de esa orden de pago y, de completarse la transferencia de crédito de conformidad con el párrafo 1 del artículo 17, deberá restituir cualquier pago que haya recibido.

6. Cuando el receptor de una suma restituida en virtud de lo dispuesto en el párrafo 5 no sea el iniciador de la transferencia, ese receptor deberá traspasar esa suma al expedidor anterior.

7. Si se completa una transferencia de crédito de conformidad con el párrafo 1 del artículo 17, pese a que un banco receptor [ejecutó] una orden de pago que hubiera sido revocada, ese banco receptor podrá reclamar del beneficiario el importe de la transferencia de crédito, por cualquier medio de que disponga con arreglo a derecho.

8. El fallecimiento, la quiebra o la incapacidad ya sea del expedidor o del iniciador no constituirá de por sí una revocación de una orden de pago ni anulará la autorización dada al expedidor. El término "quiebra" comprende cualquier forma de insolvencia de una persona física o jurídica.

9. Para los fines del presente artículo, las sucursales y las oficinas separadas de un banco serán consideradas como bancos distintos, aun cuando estén situadas en el mismo Estado.

CAPÍTULO III. CONSECUENCIAS DE LAS TRANSFERENCIAS DE CRÉDITO FALLIDAS, ERRÓNEAS O TARDÍAS

Artículo 12. *Deber de prestar asistencia*

De no haberse completado la transferencia de crédito de conformidad con el párrafo 1 del artículo 17, cada banco receptor estará obligado a prestar asistencia al iniciador y a cada banco expedidor subsiguiente, y a recabar la asistencia del próximo banco receptor, para completar la transferencia de crédito.

Artículo 13. *Deber de reembolsar*

1. Si la transferencia de crédito no se ha completado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 17, el banco del iniciador estará obligado a reembolsar al iniciador el importe de cualquier pago que haya recibido de él, con intereses calculados desde el día del pago hasta el día del reintegro. El banco del iniciador, así como cualquier banco receptor subsiguiente, tendrá derecho a la devolución de los fondos que haya pagado a su banco receptor, con intereses desde el día del pago hasta el día del reintegro.

2. Las partes no podrán convenir en contra de lo dispuesto en el párrafo 1. Ahora bien, no se obligará a un banco receptor a efectuar un reintegro de conformidad con el párrafo 1 si ese banco no puede repetir por razón de que el banco intermediario por el que se le indicó que efectuara la transferencia de crédito haya suspendido pagos o le esté vedado por ley efectuar el reintegro. El expedidor que primero indicó ese banco tendrá derecho a reclamar del mismo el reintegro debido.

Artículo 14. *Rectificación de un pago insuficiente*

Si se completa la transferencia de crédito de conformidad con el párrafo 1 del artículo 17, pero el monto de la orden de pago ejecutada por algún banco receptor es inferior al monto de la orden de pago por él aceptada, ese banco estará obligado a expedir una orden de pago por la diferencia entre los montos de esas órdenes de pago.

Artículo 15. *Restitución del excedente pagado*

Si se completa la transferencia de crédito de conformidad con el párrafo 1 del artículo 17, pero el monto de la orden de pago ejecutada por algún banco receptor es superior al monto de la orden de pago por él aceptada, ese banco podrá reclamar, con arreglo a derecho, del beneficiario el reintegro de la diferencia entre los montos de esas órdenes de pago.

Artículo 16. *Responsabilidad e indemnización*

1. Todo banco receptor que no sea el banco del beneficiario será responsable ante el beneficiario de no haber ejecutado la orden de pago de su expedidor en el plazo requerido por el párrafo 1 del artículo 10, una vez completada la transferencia de crédito conforme a lo previsto en el párrafo 1 del artículo 17. El banco receptor estará obligado a pagar intereses por el monto de la orden de pago, por toda la duración de la mora que sea imputable al banco receptor. Esa obligación podrá ser cumplida pagando esos

intereses a su banco receptor o mediante el pago directo de los mismos al beneficiario.

2. Cuando un banco receptor que haya cobrado intereses con arreglo al párrafo 1 no sea el beneficiario de la transferencia, ese banco receptor deberá traspasar los intereses cobrados al próximo banco receptor o, si fuere el banco del beneficiario, al beneficiario.

3. Todo banco receptor, que no sea el banco del beneficiario, que no haya dado alguno de los avisos previstos en los párrafos 3, 4 ó 5 del artículo 7 deberá pagar intereses al expedidor por el importe de cualquier pago que haya recibido del expedidor con arreglo al párrafo 6 del artículo 4, durante el período que retenga el pago.

4. El banco del beneficiario que no haya dado alguno de los avisos previstos en los párrafos 2 ó 3 del artículo 9 deberá pagar intereses al expedidor por el importe de cualquier pago que haya recibido del expedidor con arreglo al párrafo 6 del artículo 4, desde el día del pago hasta el día en el que dé el aviso requerido.

5. Una vez que se haya completado la transferencia de crédito conforme a lo previsto en el párrafo 1 del artículo 17, todo banco receptor que haya expedido una orden de pago por una cuantía inferior al monto de la orden de pago por él aceptada quedará obligado ante el beneficiario a pagar intereses por cualquier parte de la diferencia que no hubiera puesto a disposición del beneficiario en la fecha de pago, por la duración del período que transcurra entre la fecha de pago y la fecha en que se ponga la suma completa a disposición del beneficiario. El banco receptor estará únicamente obligado a pagar esos intereses en la medida en que la demora del pago sea atribuible a alguna medida incorrecta por él adoptada.

6. El banco del beneficiario estará obligado ante el beneficiario, en la medida prevista por el régimen jurídico que sea aplicable a la relación entre el beneficiario y su banco, por el incumplimiento de alguna de las obligaciones previstas en los párrafos 1 ó 5 del artículo 9.

7. Las partes podrán convenir en contra de lo dispuesto en el presente artículo en la medida en que con ello se aumente o reduzca la responsabilidad de un banco ante otro banco. Un acuerdo por el que se reduzca de ese modo la responsabilidad podrá figurar en alguna de las cláusulas de uso corriente de un banco en sus negociaciones. Un banco podrá convenir en aumentar su responsabilidad ante un iniciador o un beneficiario que no sea un banco pero no podrá reducir su responsabilidad ante ese iniciador o ese beneficiario.

8. Las acciones previstas en esta ley no dependerán de que exista o no una relación preexistente entre las partes, ya sea contractual o de otra índole. Esas acciones serán excluyentes y no se podrá invocar ninguna otra acción prevista en otras reglas de derecho, salvo que se trate de una acción fundada en el

incumplimiento o en la ejecución indebida por un banco de una orden de pago a) con la intención de ocasionar una pérdida, o b) con temeridad y a sabiendas de que esa pérdida pudiera resultar.

CAPÍTULO IV. CONCLUSIÓN DE LA TRANSFERENCIA DE CRÉDITO Y CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN SUBYACENTE

Artículo 17. *Conclusión de la transferencia de crédito y cumplimiento de la obligación subyacente*

1. La transferencia de crédito se completa en el momento en el que el banco del beneficiario acepte la orden de pago. Cuando se complete la transferencia de crédito, el banco del beneficiario quedará obligado respecto del beneficiario por la cuantía de la orden de pago por él aceptada.

2. Si la finalidad de la transferencia de crédito era que el iniciador cumpliera una obligación ante el beneficiario que pueda cumplirse mediante una transferencia a la cuenta indicada por el iniciador, se considerará satisfecha la obligación en el momento en que el banco del beneficiario acepte la orden de pago y en la medida en que esa obligación sería satisfecha por el pago de la misma suma en efectivo.

3. La transferencia de crédito se considerará concluida, aun cuando el importe de la orden de pago aceptada por el banco del beneficiario sea inferior a la suma indicada en la orden de pago del iniciador, por haber deducido de su importe uno o varios bancos receptores las comisiones por ellos cobradas. La conclusión de la transferencia de crédito no perjudicará ninguna acción que pueda tener el beneficiario, con arreglo a la ley aplicable, para recuperar del iniciador el importe de esas comisiones.

CAPÍTULO V. CONFLICTO DE LEYES

Artículo 18. *Conflicto de leyes*

1. Los derechos y obligaciones emergentes de una orden de pago se regirán por la ley del Estado designado por las partes. De no haber acuerdo será aplicable la ley del Estado del banco receptor.

2. La segunda oración del párrafo 1 no afectará la determinación de la ley por la que se haya de regir la cuestión de saber si el verdadero expedidor de una orden de pago estaba o no facultado para obligar al supuesto expedidor a los fines del párrafo 1 del artículo 4.

3. Para los efectos del presente artículo,

a) cuando un Estado comprenda varias demarcaciones territoriales que tengan un ordenamiento jurídico diferente, se considerará a cada demarcación territorial como un Estado aparte, y

b) las sucursales y las oficinas separadas de un banco en diferentes Estados se considerarán como bancos distintos.